



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

EL ARRAIGO PREVISTO A NIVEL AVERIGUACIÓN
PREVIA EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS APOLINEO JUÁREZ

ASESOR:
MTRA: MARIA GRACIELA LEON LÓPEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MEXICO 2007





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

*Por que sé que en silencio me ha acompañado a lo largo de mi vida,
y hoy, sin pedirme nada a cambio me regala la alegría
de ver realizado uno mas de mis sueños, que quizás no sea el último
pero si el mas importante.*

A MIS PADRES

Quienes con su apoyo me alentaron a seguir siempre adelante;

*A quienes hoy quiero agradecer infinitamente
al haberme dado la oportunidad y los recursos necesarios
de estudiar una profesión, a pesar de las adversidades.*

*A quienes quiero decirles que a lo largo de todo este tiempo,
de esta larga jornada de sacrificio y desvelo,
han sido mi principal motivación, por que confiaron en mi
sin esperar nada a cambio, mas que el orgullo de hacer
de mi un triunfador.*

Por que Ustedes han sido mi principal fuente de inspiración.

Con la esperanza de nunca defraudarlos...

Gracias los quiere y los amo.

A MIS HERMANOS: JAVIER, GERARDO, FERNANDO, GUSTAVO, MARIO, MIGUEL, RUBÉN y MARGARITA

*A ustedes, les dedico éste trabajo
por que sin porte del esfuerzo que
representa el aprehender a superar
las inclemencias de la vida, pero mas que eso
por poner sus esperanzas en mí.
Los quiero.*

A MI FAMILIA, A MARCELINO Y MIS SOBRINOS

*A quienes orgullosamente quiero decir que la meta ha sido alcanzada
Y espero sirva éste proyecto como aliente para la superación*

A LA LIC. GUADALUPE G. PESSINA y PATRICIA ESTÉVEZ

*Por que han sido pilares en mi formación profesional,
además de permitirme formar parte de su familia,
y nunca más las defraudare
Las quiero*

**A ELIA, NORA, MEJIA, MARCELA, SANTANA, ABIGAIL, ISIDRO,
ISRAEL MEZA FLORENTINO, LETICIA, KARLA, GALLO y ARCELI.**

*A ustedes queridos amigos, les dedico esta tesis,
por que me han enseñado algo muy
importante en la vida, que los buenos
amigos son la familia que nos permitimos elegir,
y no tenemos que cambiar de amigos,
si estamos dispuestos, a aceptar que los amigos cambian,
más aún porque me han permitido
formar parte de Ustedes.*

**A VERO, ALEX, OLGA, CAYETANO, CAROLINA
JOEL, ROSI, OMAR, VIKI, GLORIA**

*A ustedes queridos amigos, les dedico esta tesis,
por que me han enseñado algo muy
importante en la vida, que los buenos
amigos son la familia que nos permitimos elegir,
y no tenemos que cambiar de amigos,
si estamos dispuestos, a aceptar que los amigos cambian,
más aún porque me han permitido
formar parte de su Familia.*

A MIS MAESTROS

*Por su sabia enseñanza y consejos acertados
a lo largo de mi formación académica y profesional.*

**A LA UNAM, LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS
Y EN ESPECIAL A LA HOY FES ARAGÓN**

*Ya que en sus aulas comenzó a tener auge
el interés por ser una persona de bien,
por que ahí se formaron amistades invaluables
y se adquirieron conocimientos valiosísimos
que hoy en día están rindiendo frutos.
Y sobre todo por que sirvió de peldaño
para forjarme como profesionista.*

**A LA MAESTRA MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ
MI ASESORA**

*A ella con admiración y respecto.
A quien le doy gracias por haberme aceptado
dirigirme en el presente trabajo a pesar de no conocerme,
y de la excesiva carga de trabajo que tiene.*

AL LIC. MORALES, LIC. SALAZAR y LIC. ANTONIO.

*A quienes debo, admiración y respecto por
haberme dado la oportunidad y confianza
de desenvolverme profesionalmente,
en base a esfuerzo, dedicación y disciplina en el trabajo
Gracias.*

EL ARRAIGO PREVISTO A NIVEL AVERIGUACIÓN PREVIA

EN EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN

I

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1	EL MINISTERIO PUBLICO	1
1.1.1	CONCEPTO	2
1.1.2	ATRIBUCIONES	4
1.2	AVERIGUACIÓN PREVIA	7
1.2.1	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	10
1.2.1.1	DENUNCIA	12
1.2.1.2	QUERRELLA	13
1.2.2	DILIGENCIAS BÁSICAS	15
1.3	GARANTÍAS INDIVIDUALES	18
1.3.1	GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRANSITO	20
1.4	MEDIDAS PRECAUTORIAS	23
1.4.1	EL ARRAIGO	24
1.4.1.1	CONCEPTO DE ARRAIGO	25
1.4.1.2	ANTECEDENTES	26
1.4.1.3	CLASES	28
1.4.1.4	FINALIDAD	28

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURIDICO DEL ARRAIGO EN MEXICO

2.1	LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	30
2.2	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	40

2.3	LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	40
2.4	NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	40
2.5	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	41
2.6	LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL DISTRITO FEDERAL	43
2.7	LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	43
2.8	LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL	45
2.9	DIVERSAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, QUE CONTEMPLAN EL ARRAIGO EN SUS CÓDIGOS PROCESALES PENALES	46
2.10	JURISPRUDENCIAS	96

CAPITULO TERCERO

LA SOLICITUD DE ARRAIGO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1	REQUISITOS DE FORMA	100
3.2	REQUISITOS DE FONDO	101
3.3	ASPECTOS INCONSTITUCIONALES EN EL ARRAIGO ANTE MINISTERIO PÚBLICO	102
3.3.1	CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA SOLICITUD DEL ARRAIGO	112
3.4	PROPUESTA	119
CONCLUSIONES		122
BIBLIOGRAFÍA		126

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto el abordar uno de los temas de mayor relevancia en la actualidad y que resulta de gran interés para juristas y para la sociedad en general, como es la figura del arraigo.

Esta investigación se hace respecto a la averiguación previa, siendo evidente que el Ministerio Público tiene el Monopolio de Acción, para la investigación y persecución de hechos posiblemente constitutivos de algún delito, quien realizará todas las diligencias y medidas precautorias necesarias para la integración de la averiguación previa, sujetándose a las formas y procedimientos que establece la ley.

El arraigo como medida cautelar tiene como propósito que el presunto sujeto activo no se sustraiga de la acción de la justicia, en tanto se está integrando la averiguación previa para determinar si los hechos imputados al sujeto arraigado son constitutivos de un delito, así como su probable responsabilidad y su posterior ejercicio de la acción penal y consignación ante el Órgano Jurisdiccional.

Se ha discutido mucho acerca de que si el arraigo, vulnera o no garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y pese a no ser el punto central sobre su constitucionalidad o no constitucionalidad, así como si se trata de un acto privativo o acto de molestia, o bien si se priva de la libertad o se restringe la libertad personal, se hace su referencia respectiva.

En el primer capítulo se abordará en forma concreta lo que es la averiguación previa en sus diferentes etapas, comprendiendo desde la denuncia o querrela, hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación ante el juez penal competente.

Asimismo se exponen los conceptos básicos del arraigo domiciliario, así como las características que lo revisten como figura jurídica dentro de la indagatoria, así como sus diferencias con otras ramas del derecho que rigen dentro de nuestra legislación.

Y por último se hace referencia al Agente del Ministerio Público, sus atribuciones y facultades, con la finalidad de introducir al lector a un mejor entendimiento del presente trabajo de investigación.

II

En el segundo capítulo, se tiene como propósito señalar el marco jurídico, en el que debe sujetarse toda autoridad al emitir un acto que afecte indudablemente la libertad de las personas; asimismo se detallan las disposiciones legales, que contemplan al arraigo dentro del Distrito Federal, así como las formas, requisitos y condiciones que deben cumplirse al solicitarse el mismo; por último se hace una mera ilustración, de cómo las entidades Federativas de la República Mexicana, contemplan la figura del arraigo en disposiciones procesales penales.

En el tercer capítulo se enfoca al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 215, 270 Bis, 271 y 301. Cada uno de éstos artículos exigen diferentes requisitos tanto previos como posteriores sobre la solicitud del arraigo, y esencialmente del artículo 270 Bis del cual se desprende la propuesta del presente estudio, en el que se señalan los requisitos y condiciones de la figura del arraigo y consecuentemente limitando al Ministerio Público Investigador a cumplir ciertos requisitos, a fin de evitar irregularidades en el arraigo, obviamente en perjuicio del probable responsable que va a ser investigado durante el tiempo que dure el citado arraigo.

Finalizándose que la afectación a la libertad personal, debe estar supeditada a las disposiciones establecidas constitucionalmente para el caso. La reglamentación del arraigo, que debe partir del orden constitucional, debe ser acotado, para no estimular la trasgresión de garantías individuales que hoy se vive en la Ciudad de México, pues la misma resulta ser inconstitucional.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.1 EL MINISTERIO PÚBLICO

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere la exclusividad al Ministerio Público de investigación y persecución de los delitos, siendo evidentemente que el Ministerio Público tiene la atribución de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa que corresponde a la Representación Social Investigadora.

Además del apoyo de orden constitucional, las disposiciones de la ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 2° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido los artículos 1, 2, fracción I; y 3°, fracciones, I, II, III, IV, V, VIII, X, XI y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confiere tal atribución al Ministerio Público

Asimismo, por lo que se refiere a la situación actual, en las leyes Orgánicas del Ministerio Público, tanto en la esfera federal como el de las entidades federativas, se advierte la preocupación esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos.

Y bajo la interpretación dominante (legal, jurisprudencial y doctrinal) del artículo 21 Constitucional, se entendió que la ley suprema había depositado en el Ministerio Público el monopolio para el ejercicio de la acción penal, ese monopolio se integra por tres potestades exclusivas y excluyentes, a saber: investigación de los delitos (averiguación previa); resolución sobre el ejercicio de la acción penal, a la luz de los elementos reunidos en la averiguación; y acusación ante los tribunales (desarrollo de la acusación), y parece ser que se entiende, que la apreciación del Ministerio Público en torno al ejercicio o no de la acción penal, sin embargo esta facultad debe apegarse al principio de legalidad y no al de oportunidad, y posteriormente la Autoridad Jurisdiccional se pronunciará mediante el Auto de Plazo Constitucional, el libramiento o negación de la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, con relación al ejercicio de la acción penal propuesto por el Ministerio Público.

1.1.1 CONCEPTO

Para iniciar el estudio de esta fase procesal, es necesario apoyarnos en algunas de las definiciones otorgadas por la doctrina, pero también cabe mencionar que de esta etapa procesal, y del que solo haremos un breve análisis, para un mejor entendimiento del tema sobre el que versara el presente estudio, etapa en la cual el Ministerio Público como titular de la integración de la averiguación previa y quien una vez que ha practicado las actuaciones ministeriales, determinará el ejercicio o no de la acción penal.

El Ministerio Público es, en esta etapa la Autoridad titular de la Averiguación Previa, del que diremos que es una Institución de las más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, por un parte a su naturaleza singular y por otra a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento. Aunado al hecho, que desde sus orígenes continúa siendo objeto de especulación, su naturaleza y función aún provocan constantes y encontradas discusiones.

De igual forma se manifiesta, que el Ministerio público es pieza medular del proceso penal mexicano, actúa como representante de la sociedad, siendo ésta según las doctrinas tradicionalistas la que resiente el daño cuando se comete un delito, circunstancia donde actúa en nombre de la sociedad y de la persona afecta en particular.

Por lo que, a efecto de conocer la opinión de algunos de los estudiosos del derecho sobre esta institución, estudiaremos algunos de los conceptos que se han dado al respecto.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Ministerio Público “*como la institución unitaria y jerarquizada dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales, de ausentes, menores e incapacitados y, finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales.*”¹

Guillermo Colín Sánchez, señala “*El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.*”²

Dice Arilla Bas, que “*La consagración del principio de la oficialidad del ejercicio de la acción penal, exige la creación de un órgano estatal que sea el*

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Décimo Quinta Edición revisado y aumentado. Editorial Porrúa. México. 2001. p.1362

² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. p.87

encargado de promoverla. Tal órgano es, en México, el Ministerio Público”, además acertadamente refiere que la persecución de los delitos reza el artículo 21 de la Constitución, incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que esta bajo su autoridad y mando inmediato.”³

Definiciones que adoptan diversos tratadistas, por incluir de manera concreta los requisitos a que hace mención el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conceptos que de cierta forma nos dan a grandes rasgos la características y facultades del Ministerio Público, pero consideramos necesario acogernos a lo establecido en el artículo 21 Constitucional Federal, artículos 1º, fracción I, II, III, 113, 123, 124, y demás relativos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y los relativos de los Estados, de los cuales se desprende que el único titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público, ya sea que actúe por sí o por medio de auxiliares, cuyas funciones se encuentran regidas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y las estatales respectivas, amén de los infinitos reglamentos creados para su cabal cumplimiento.

A grandes rasgos podemos decir que su organización se ve contemplada en los artículos 21, 73, 102, 103, y 124 de la Constitución, mismos preceptos que establecen de manera específica las facultades del Ministerio Público, e indican en quién deben residir, pero no lo organiza, de tal manera que para tener conocimiento de ello es necesario acudir al contenido de preceptos legales de las leyes secundarias.

Para entender dicha figura, y en apoyo a lo comentado por la doctrina, diremos en nuestra opinión que el Ministerio Público y sus auxiliares, es el responsable principal de realizar las investigaciones y diligencias necesarias a efecto de buscar y determinar el nexo de causalidad entre el presunto responsable y el acto o hecho constitutivo del delito. Misma que inicio con la denuncia o querrela, y en algunos casos culmina con la consignación penal, en donde el Ministerio Público ejercita o no la acción penal, poniendo a disposición del Juez las diligencias y en su caso al presunto responsable. Para de esta forma, dar inicio a la etapa de preinstrucción, misma que constituyen las actuaciones ministeriales y que determinará los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar, determinación que correrá a cargo Órgano Jurisdiccional apegándose estrictamente a la legalidad.

A mayo entendimiento, el Ministerio Publico del fuero común en el Distrito Federal, el del fuero federal así como el de las entidades federativas, se organizan de acuerdo con los lineamientos de las leyes, es decir de las Leyes orgánicas y reglamentarias, mismas que a su vez establecen facultades y obligaciones, del personal que lo integra, distribución de éste y algunos otros

³ ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2001, pp.34-35

aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones legales, y para el debido funcionamiento de esta Institución y máxime para el cumplimiento de sus obligaciones, estará auxiliado por el personal de la Dirección General de servicios Periciales, por los Agentes de la Policía Judicial y en general por la Policía Preventiva y demás autoridades, de los que solo se menciona toda vez que no es materia del presente estudio.

1.1.2 ATRIBUCIONES

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el pre-procesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra parte, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene como finalidad optar en una sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal. Mientras que la etapa procesal, ésta corresponde ante el Órgano Jurisdiccional para dar seguimiento a un procedimiento en la que Ministerio Público es parte y no autoridad.

Así de acuerdo al profesor Sergio Rosas Romero *“la única parte facultada para ejercitar la acción penal es el Ministerio Público que de acuerdo a sus facultades constitucionales, puede exigir al Juez penal la aplicación de la ley a un caso concreto, como acción penal en concreto contra un determinado sujeto o sujetos por delitos específicos y apoyados en pruebas que demuestran la procedencia de su pretensión.”*⁴

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse como delictivo, pues de no ser a sí, sustentaría la averiguación previa en una base endeble y frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas, es decir se transgrediría los derechos públicos subjetivos de los sujetos señalados como probables responsables.

⁴ ROSAS ROMERO, Sergio. Apuntes de Derecho Penal Adjetivo- Procedimiento Penal. Segunda Edición. Editorial UNAM. México. 1998. p. 13

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento que será motivo del posterior análisis y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

También es de importancia indicar, que para el funcionamiento de esta Institución y máxime para el cumplimiento de sus obligaciones, estará auxiliado por el personal de la Dirección General de Servicios Periciales, por los Agentes de la Policía Judicial, y en general por la Policía Preventiva y demás autoridades que en cierta forma auxilian al Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones de investigador

Por lo anterior es importante destacar que muchos de nuestros doctrinarios señalan diversas atribuciones del Ministerio Público, mismas que en su conjunto consideramos vienen a recaer en los principios que lo rigen y que a saber son:

1.- Principio de mando o jerarquía, mismo que consiste en el reconocimiento que se le da al superior jerarquizado que es el Procurador General de Justicia en quién residen las funciones del mismo, las personas que lo integran no son más que la prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de este, por que la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador. Se establece la unidad del Ministerio Público en cuanto a que todos los funcionarios que lo integran componen un solo órgano y bajo la única dirección que es el Procurador. Los Agentes del Ministerio Público de esta Institución son extensiones de éste, en otras palabras la figura del Ministerio Público es indivisible, representado el Procurador General de Justicia así como de todos los Agentes del Ministerio Público.

2.- Principio de Indivisibilidad, consiste en la orden de indivisibilidad, los agentes del Ministerio Público no actúan en nombre propio, sino a nombre de la Institución que representan. De tal manera que un determinado asunto, éstos representan en sus diversos actos a una sola Institución, por lo que si alguno llega a ser removido de su cargo otro lo podrá sustituir sin que afecte lo actuado por el anterior, caso importante es que no es necesario hacer saber las partes actuantes el nombre del nuevo Fiscal encargado de continuar con el asunto o investigación.

3.- Principio de Unidad, mismo que establece la unidad en cuanto a que todos los funcionarios que lo integran componen un solo órgano y bajo una única dirección.

4.- Principio de Irrecusabilidad, una vez que el Ministerio Público, inicie una averiguación previa no puede excusarse.

5.-Principio de Identidad, que consiste en que quiénes actúan a nombre del Ministerio Público, no lo hacen a nombre propio sino en representación de la Institución Ministerial.

6.- Principio de legalidad, el Ministerio Público esta llamado a promover la acción con base en un hecho con apariencia delictiva y con discrecionalidad, el Ministerio Público promoverá o no la acción penal en términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- Principio de Oficiosidad, el Ministerio Público una vez enterado de una denuncia a que se refiere un delito perseguible de oficio tiene la obligación de dar inicio a la investigación del mismo, sin la anuencia o permiso del ofendido, incluyendo los exigidos por los delitos perseguibles a petición de parte; es decir de querrela, una vez que se le haya puesto de su conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de algún delito.

8.- Principio de Buena Fe, dado que su interés en el proceso no es necesariamente el de la acusación o la imposición de penas, sino simplemente el interés de la sociedad y la procuración de la justicia.

Cabe señalar que consideramos que éste último principio no opera en tal sentido, toda vez, que la Representación Social en la actualidad se ha convertido en un investigador de delitos, y quien desde el inicio de su actuar ya impera el considerar al sujeto como responsable del delito, mas no así como probable responsable, en virtud de que su prioridad es consignar, contrario a lo establece dicho principio que es la justicia, dado que debería consignar cuando procede y archivar la Averiguación cuando es conducente, sin embargo, se apega a los lineamientos de estadística que indican el número de averiguaciones, delitos y sujetos consignados ante los Juzgados Penales.

En base a lo anteriormente señalado, podemos afirmar que la instrucción de la policía judicial o administrativa queda básicamente bajo la dirección del Ministerio Público. Cabe también hacer mención que dentro de nuestra normatividad Mexicana se encuentran otros funcionarios diversos de los del Ministerio Público facultados de alguna manera para intervenir y auxiliar al Ministerio Público en integración de la Averiguación Previa, como son funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los funcionarios de gobierno que siempre son los que realizan la Averiguación y que solo dependen del Ministerio Público, son las Corporaciones de policía judicial, quienes también realizan actos dentro de la Averiguación Previa. Es decir, realiza actividades entrañadas a la Averiguación, busca las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Es de señalar que durante su actividad tratan de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales, a fin de pedir la aplicación de la ley.

Asimismo, es de advertir que es necesario, que el ejercicio de la acción penal al excitar a los tribunales a la aplicación de la Ley a una situación histórica, es decir, dar a conocer la propia situación y previamente estar enterado de la

misma. Ya que esta Institución predica la calidad pública en virtud de que se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social, debido a que el delito presenta dos aspectos, uno que se relaciona con los intereses particulares (interés del sujeto pasivo y de la parte ofendida) y otro que se relaciona con los intereses sociales (mantenimiento de un orden social estatuido para la buena convivencia).

1.2 LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Para empezar hay que señalar que “el vocablo averiguación se explica como una acción y efecto de averiguar del latín “*ad, a, y verificare, de verum*”, verdadero, y “*facere*”, hacer, indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.”⁵

Mientras que para Colín Sánchez es: “*La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.*”⁶

Por su parte Osorio y Nieto, señala que puede definirse la averiguación previa “*como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.*”⁷

El maestro Chirino Lima refiere: que la averiguación previa “*es el periodo de la preparación de la acción procesal penal (procedimental) penal, que abarca desde la denuncia o querrela hasta la consignación.*”⁸

Para De la Cruz Arguello, “*la Averiguación Previa viene a ser la piedra angular de ese edificio tan aparentemente bien construido denominado Procedimiento Penal, puesto que con ella el Ministerio Público debe plasmar las bases sobre las que se fincará la jurisdicción del juez, cuyos elementos fundamentalmente son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta del acusado, bajo pena de nulidad del procedimiento y libertad del inculcado si falta uno de ellos.*”⁹

⁵ OSORIO Y NIETO, César A. La Averiguación Previa, Editorial Porrúa. México. 1998. p.4

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. La Prueba, el Juicio, el Procedimiento de Impugnación y los Incidentes. México. 1967. p.257

⁷ OSORIO Y NIETO, César A. Op. Cit. p.4

⁸ CHIRINO LIMA, Marco Antonio. Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 2000. p. 20

⁹ DE LA CRUZ ARGUELLO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1995. p. 4.

Y hace una diferencia entre la averiguación y el expediente, haciendo la siguiente anotación: “el expediente, es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el organo investigador tendientes a comprobar en su caso, los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.”¹⁰

García Ramírez, la llama Instrucción Administrativa, y dice “*La Averiguación Previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva el ejercicio o el no ejercicio (sobreseimiento administrativo en virtud de sus efectos) de la acción penal. Abarca, pues desde la presentación de la denuncia o querrela hasta aquellas resoluciones trascendentales encomendadas al Ministerio Público. En el mismo período, corresponde al Ministerio la potestad, debe de practicar, solicitar, recibir o disponer los actos conducentes a comprobar la existencia (o inexistencia) del delito; la responsabilidad de quienes lo cometieron (igualmente la inocencia de personas señaladas, es decir, indicadas que realmente son ajenas a hechos punibles); y la vigencia de la pretensión punitiva. De todo ello derivará que se ejercite o no la acción penal.*”¹¹

Por otro lado, Manuel Rivera Silva, llama a esta etapa preparación de la acción, y la define como “*El acto en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuosa y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley.*”¹²

Para Cisneros Rancel, la averiguación previa “*es una etapa administrativa que depende del poder Ejecutivo, no tiene duración excepto por la prescripción penal; es manejada y dirigida por el Ministerio Público, quien es una autoridad administrativa a la cual le corresponde la persecución de los delitos con la ayuda de la policía judicial (artículo 21 constitucional).*”¹³

Y finalmente para nosotros la averiguación previa es la etapa mediante el cual Órgano Técnico realiza todas aquellas diligencias necesarias en los hechos presuntamente delictivos que fueron puesto de su conocimiento con el propósito de comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, etapa que puede concluir con el ejercicio de la acción penal o la propuesta del no ejercicio de la acción penal, pero en ambos casos deberá de estar debidamente fundamentado y motivado.

¹⁰ Ibidem, p. 4

¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1994

¹² RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal. trigésima Edición, Editorial Porrúa. México. 2001. p.35

¹³ CISNEROS RANGEL, G. y Feregrin Taboada, E., Formulario Especializado en el Procedimiento Penal, Segunda Edición. Editorial Harla. México. 2000. p. 2

Hay que señalar que la averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, que da inicio a la investigación precisamente de los hechos denunciados, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante el juez penal competente, o en su caso, el acuerdo de archivo definitivo que implica la conclusión de la averiguación previa, o la determinación de reserva, por estar en espera de que el Ministerio Público de algún medio probatorio o la práctica de alguna diligencia y, por tanto, se suspende momentáneamente la tramitación de esta averiguación previa.

Asimismo que son varios sujetos los que intervienen durante la averiguación previa, quienes de alguna manera coadyuvan al esclarecimiento de los hechos e integración de la misma; el agente del Ministerio Público, la policía, los peritos en determinada materia, el ofendido, los testigos y el defensor del sujeto activo.

Cabe señalar que la Averiguación Previa tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida esta en amplio sentido, por igual como el ejercicio de la acción penal o del no ejercicio.

Con la finalidad de dar un mejor panorama de esta figura, nos permitimos mencionar los tipos de Averiguación Previa en nuestro Derecho Penal Mexicano a saber son las siguientes:

Directa.- Cuando se inicia por una comparecencia ante la agencia del Ministerio Público por parte del denunciante o querellante.

Continuada.- Cuando el turno que conoce de la Averiguación Previa no la concluye y queda pendiente para continuarla el siguiente turno.

Relacionada.- Son actuaciones de una averiguación previa que se practica fuera del expediente para su acumulación posterior.

Especializada.- Se refiere a los hechos que por su propia naturaleza y con carácter de elementos constitutivos no pueden aun ser considerados como delitos; así como aquellos otros que siendo delictivos solo sean perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida sobre determinada materia.

Así es como en esta etapa de la Averiguación Previa, se deben llevar a cabo investigaciones a través de diligencias que se deben avocar, a comprobar el cuerpo del delito, de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual es la base del ejercicio de la acción penal siendo necesario por lo tanto, comprobar la existencia de la comisión u omisión de un hecho reputado como

delito, quien lo haya realizado, que se hubiese realizado sin consentimiento del ofendido o su legítimo representante si el delito se persigue a petición de parte, que lo dicho por el denunciante o querellante este apoyado por declaración digna de fe y de crédito por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpaado para que posteriormente la autoridad judicial, examine si los requisitos están acreditados en autos.

1.2.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El procedimiento penal no surge de manera espontánea o arbitrariamente, ya que éste se encuentra sujeto al principio de legalidad como lo hemos analizado, su inicio está condicionado a los preceptos legales, es decir, supone el cumplir con ciertos requisitos o condiciones previstas en la ley y que resultan necesarios para su comienzo.

Al respecto Osorio y Nieto señala que *“Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica”*¹⁴.

Para García Ramírez, los requisitos son: *“Las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal”*¹⁵

Es necesario mencionar que depende del orden jurídico establecido de cómo se plantean en general los requisitos de procedibilidad, mismo que se enumeran con independencia de un sistema jurídico positivo ya que no existe un pleno consenso respecto a cuales son los requisitos a seguir, y en base a lo anterior citaremos algunos de ellos, que consideramos desde nuestro punto de vista son los mas generales:

Por escrito: Deberá contener los hechos delictivos sin que tengan una clasificación legal y deberá contener los principios señalados por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...”* (derecho de petición), el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, la

¹⁴ OSORIO Y NIETO, César. Op. Cit. p. 9

¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Adato De Ibarra, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p.336

firma o huella digital, ratificando la denuncia en todos y cada uno de los hechos manifestados, señalando día y hora para que se lleve a cabo esta ratificación.

De oficio: El supuesto se da cuando la policía judicial, la preventiva, de protección y vialidad o auxiliar bancaria, despliegan en operativo para la protección de los ciudadanos o en particular del ofendido quien solicita su apoyo o teniendo conocimiento por sí o por terceros que el detenido o algunos detenidos, participaron o realizaron un acto ilegal que vaya en contra de la ley y las buenas costumbres, y que además que este acto, este clasificado en el Código Penal vigente al momento de llevarse dicha conducta considerada como ilícita, y constitutiva de un posible delito, realizándose así un informe respectivo por parte de las autoridades que intervienen de manera inmediata y directa momentos después que acontecieron los hechos, poniendo a disposición de la Representación Social al indiciado a efecto de deslindar responsabilidades y se resuelva la situación jurídica de éste. De tal forma que el Ministerio Público inicie la Averiguación Previa, ya que se encuentra facultado para ello y en su caso ejercitar la acción penal en contra de quien resulte responsable, por causas de un delito que se persiga de oficio, articulando el principio de oficiosidad. En este caso, no se requiere que sean las partes reúnan los elementos de convicción sino que el Ministerio Público realizara todo lo necesario para reunir los elementos que contiene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tipo de Averiguación podemos contemplar a la **Flagrancia**: como un requisito de precedibilidad, contemplado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna en su párrafo tercero, que establece y faculta que cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". Asimismo, en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se señala: "se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito", siendo que la primera hipótesis corresponde a la Flagrancia, mientras que la segunda parte es para la **Cuasiflagrancia**, y de esta misma se deriva la **Flagrancia equiparada** toda vez que en éste caso debe de existir señalamiento del probable responsable por parte de la víctima, no habiendo transcurrido un plazo de 72 setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos hasta el momento en que fue asegurado el indiciado, habiéndose necesariamente iniciado para entonces la Averiguación Previa respectiva, no habiéndose interrumpido por ende la persecución del delito, para de esta forma actualizarse como ya dijimos, la Figura Jurídica de la **Flagrancia Equiparada**, por los razonamientos.

Ahora bien, el Instituto Jurídico denominado **CASO URGENTE**, para que se actualice dicha figura jurídica es necesario que se trate de un delito grave a sí calificado por la ley, asimismo exista riesgo fundado de que el o los ahora

inculpados, puedan sustraerse a la acción de la Justicia, toda vez que el o los ahora indiciados asegurados y por razón de la hora en la que se llevaron a cabo los hechos el Ministerio Público no pudo acudir ante la autoridad judicial para hacer de su conocimiento los mismos. De esta manera, el artículo 16 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "*Sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que los indiciados puedan sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia el Ministerio Público, podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder*". De igual forma, en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece: "*Habrá caso cuando concurran las siguientes circunstancias: Se trate de delito grave calificado por la ley; exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias*". De todo lo anterior se colige que para que exista urgencia y pueda el Ministerio Público ordenar por sí la detención de una persona, sin contar con orden judicial de captura ni la existencia de flagrancia delictuosa, es menester los siguientes requisitos: a) Que el indiciado hubiese intervenido en la comisión de un delito considerado como grave en la legislación secundaria, b) Que exista grave riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y, c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

1.2.1.1 DENUNCIA

El artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia principalmente a la denuncia y a la querrela como requisitos de procedibilidad, que se deberán cumplir para así poder dar inicio a la Averiguación Previa y en el caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, ésta dará pauta al respectivo procedimiento penal el Juez Penal correspondiente.

De igual forma el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estatuye que: "Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia..."; lo anterior es únicamente respecto a las denuncias hechas ante la autoridad ministerial, con respecto de hechos posiblemente constitutivos de algún delito, que hechos que se le hizo su conocimiento para la investigación del mismo.

Colín Sánchez, define a la denuncia “como el medio informativo que es utilizado para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia sea el afectado o bien que el ofendido o víctima sea un tercero.”¹⁶

En este orden de ideas Osorio y Nieto la define como “la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.”¹⁷

Una de las definiciones mas completas y con la que coincidimos es la De la Cruz Argüello, que dice “se ha considerado a la denuncia como la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o Policía Judicial, sobre la existencia del determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o se vaya a realizar, facultad y obligación informativa o de comunicación que la Constitución General de la República otorga a todo ciudadano.”¹⁸

Podemos decir que la denuncia constituye un acto por el cual la autoridad recibe la petición ya sea por escrito o por comparecencia personal, de la existencia de un hecho delictuoso, para proceder de esta manera a la investigación y esclarecimiento de los hechos de los que se le esta haciendo de su conocimiento.

Es importante señalar que por lo que hace al régimen positivo de la denuncia, ésta puede formularse verbalmente o por escrito, haciendo una descripción cronológica de los hechos supuestamente delictivos, destacando que la denuncia obliga al Ministerio Público a que inicie su labor de investigación y persecución de las conductas delictivas planteadas en la ley; se dice que supuestamente con hechos constitutivos de un delito, toda vez que a quien corresponde determinar si efectivamente son o no hechos de un delito es al Ministerio Publico, y que para ello se avocara precisamente a su investigación y concluirá precisamente con el ejercicio o no de la acción penal.

1.2.1.2 QUERELLA

Ha quedado claramente establecido en el apartado que antecede que la querrella es un requisito de procedibilidad exigida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y entendida como una condición indispensable para

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. p. 259

¹⁷ OSORIO Y NIETO, César. Op. Cit. p. 9

¹⁸ DE LA CRUZ ARGÜELLO, Op Cit p. 111

poder dar inicio a la Averiguación Previa, por lo que en este apartado se procede a su respectivo análisis.

Así también, los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Penales para del Distrito Federal contemplan a la querrela, el primero señala en lo conducente que *“solo podrán perseguirse a petición de parte ofendida...”* y el segundo artículo establece: *“cuando para la persecución de los delitos sea necesario la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente se queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código...”*, preceptos legales que evidencian claramente en que casos procede la querrela para el inicio de una averiguación previa, de determinado delito, con respecto de los hechos considerados como constitutivo de alguno de los delitos que en dichos artículos precisan.

Por su parte, el jurista Marco Antonio Díaz de León *“la querrela es el medio idóneo reglamentado por la ley, en virtud del cual se reconoce al ofendido (en ciertos delitos) el derecho subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que se arbitrio y potestad dispongan del mismo, no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de accionar sin que antes así se los hubieren hecho saber y exigir su titular.”*¹⁹

Mientras tanto Colín Sánchez, Guillermo señala que *“La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de la autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido”*²⁰; éste autor afirma que tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de la voluntad del que tiene ese derecho.

De conformidad tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por formulada la querrela no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda, sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos.

En este sentido García Ramírez, señala que *“la querrela es tanto una participación desde el conocimiento sobre la comisión de un delito, entre aquellos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, como declaración de voluntad*

¹⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa. Tomo II. México. 1986. p. 199

²⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p. 265

*formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables*²¹; Parte de que el ciudadano ofendido o agraviado, hace del conocimiento a la autoridad ministerial, de la conducta que le afecto, a fin de que dé inicio a la correspondiente averiguación, misma que concluirá en la preinstrucción, en la que el Ministerio Público determinará el ejercicio o abstención de la acción penal.

Para Arilla Bas, Fernando, la querrela es, como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga²²; es decir la voluntad expresa en cualquier forma con el único propósito de que se persiga hechos constitutivos de algún delito, resentido directamente por la parte agraviada o afectada.

De las anteriores apreciaciones, nosotros podemos desprender que la querrela, es la manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, llevada acabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público para que tenga conocimiento de los hechos de un delito que no se persiga de oficio, para que inicie la averiguación previa, integre la misma y una vez acreditados el cuerpo del delito y existan elementos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculpado que den como resultado ejercicio la acción penal ante el Juez Penal correspondiente o caso contrario se determine el no ejercicio de la acción penal por no encontrarse acreditado alguno de los elementos del cuerpo del delito o el de la probable responsabilidad, toda vez que como Órgano Técnico le corresponde la acreditación de dichos elementos de referencia.

1. 2. 2 DILIGENCIAS BÁSICAS

Existen diversas actividades que desarrolla el Agente del Ministerio Público con la finalidad de integrar una averiguación previa, estas actividades deben seguir una estructura sistemática y coherente, tomando en consideración las disposiciones legales correspondientes que se deben de aplicar a cada caso concreto.

Cabe hacer mención, que toda averiguación previa debe iniciarse con la mención los datos generales que permitan su identificación y particularidad es decir debe mencionar la Delegación Política del Distrito Federal, el número de la agencia investigadora en la que se iniciara la averiguación, así como la fecha y

²¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. p. 93

²² ARILLA BAS, Fernando. Op Cit. p. 20

hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, el responsable del turno y la clave de la averiguación previa.

Dentro de las diligencias más básicas se encuentran:

1. Síntesis de los hechos.
2. Noticia del delito.
3. Interrogatorios y declaraciones.
4. Inspección Ministerial.
5. Peritajes.
6. Confrontación.
7. Razón.
8. Constancias.
9. Fe ministerial.
10. Determinación de la averiguación previa.

1.- Síntesis de los hechos.

Esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comúnmente conocida como “exordio” puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan en la averiguación previa correspondiente, decretándose formalmente el inicio de la actividad ministerial por parte de la Representación Social Investigadora.

2.- Noticia del delito.

Toda averiguación previa se inicia necesariamente a través de una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimientos de la persecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia, y en el caso de la querrela, esta se hace cuando la persona afecta directamente, se requiere que exprese su voluntad en el sentido de que se realice la persecución de un hecho considerado como delito.

3.- Interrogatorio y Declaraciones

El interrogatorio es el conjunto de preguntas que deben realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan, interrogatorio que también realizan los auxiliares del Ministerio Público que intervienen en la integración de la citada

averiguación previa, y que en cierta forma aportan elementos para el esclarecimiento de los hechos que se hicieron del conocimiento de la autoridad ministerial para que terminara como Órgano Técnico que es, si son o no hechos constitutivos de determinado delito.

Y la declaración en términos generales, es la narración que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculada con la averiguación previa y que tuvo conocimiento de manera directa, y en alguno de los casos por terceras personas, pero en cierto modo aporta un elemento mas que permite integrar debidamente la averiguación previa, que finalmente le podrá permitir al Ministerio Publico determinar sobre el resultado final del mismo. Regularmente pueden declarar la víctima, ofendido o agraviado, los testigos, policías y el propio indiciado.

4.- Inspección Ministerial

Es la actividad realizada por el Ministerio Público Federal que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación previa en cuestión, dando mayor certeza.

5. Confrontación

Es una diligencia realizada por el Ministerio Público en virtud de la cual el sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él y que lo señala como el sujeto activo, pero para ello deberá de encontrarse el sujeto activo con otras personas de similares características, para que se realice la confronta.

6. Razón

Es un registro que se hace de un documento en casos específicos.

7. Constancias

Es el acto que realiza el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

8. Fe Ministerial

La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el

Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, objetos, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan y que observa de manera directa a través de sus sentidos y no por referencias de terceras personas.

Es menester señalar que las diligencias señaladas con anterioridad son las más básicas y que se realizan en la etapa de averiguación previa, aunque existen otras diligencias que realiza el Agente del Ministerio Público, pero ello se debe al delito específico y concreto de que se trate, y que se llevan a cabo a través de las unidades de apoyo como son: la Dirección General de la Policía Judicial y la Dirección General de Servicios Periciales.

9. Determinación de la Averiguación Previa

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, deberá dictarse una resolución.

1.3 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todas las personas ciertas garantías individuales que no pueden ser violadas por ningún motivo. Si se comprueba que una persona cometió un delito, perderá ciertos derechos como la libertad, pero aun en estos casos el criminal queda bajo la protección de la ley y tiene derecho a un juicio justo y a que se salvaguarde su integridad física y moral, observando sus garantías individuales correspondientes al proceso. Las garantías individuales son aplicables a los mexicanos y a los extranjeros, quienes sólo tienen algunas limitaciones, como no poder intervenir en actividades relacionadas con la política nacional. Existen diversas organizaciones, tanto gubernamentales como no gubernamentales, encargadas de vigilar y supervisar que las garantías individuales sean respetadas. Entre ellas destaca la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta institución se encarga de denunciar cualquier abuso y emite las recomendaciones necesarias con el fin de reparar y sancionar cualquier falta cometida.

Las garantías individuales, o también llamados derechos humanos o derechos fundamentales o derechos públicos subjetivos, se refieren básicamente a lo mismo: determinadas exigencias éticas o valores esenciales que necesita todo ser humano para desarrollarse plenamente como tal. Estos derechos tienen como contenido primordial proteger la dignidad humana, y evitando a toda costa las trasgresión a dichos derechos.

En esta concepción, “se trata de derechos naturales, inherentes al ser humano, anteriores y superiores al Estado, el que nos los crea sino que solamente los reconoce y garantiza.”²³

Desde nuestra perspectiva, las garantías individuales o derechos fundamentales no son otra cosa que exigencias éticas mínimas, valores que han surgido de acuerdo con las necesidades de cada contexto histórico, político, económico y cultural; exigencias que el ser humano reconoce como básicas para su desarrollo y, por ello las incorpora a un determinado orden jurídico.

Las garantías individuales tienen como fuente primaria la Constitución, es decir, se encuentran establecidas en la Constitución como máxima ley en un Estado de Derecho

El artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece: “*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*”.

Por lo tanto, éste artículo determina expresamente que “son titulares de las garantías individuales los individuos o personas físicas. La Constitución no señala ningún límite inferior de edad para su ejercicio, por lo que éste debe determinarse de acuerdo con una apreciación razonable de la naturaleza del derecho respectivo.”²⁴

En México, las garantías individuales pueden ser protegidas por dos mecanismos: jurisdiccional y no jurisdiccional.

En el primer caso, el instrumento jurisdiccional que hasta ahora ha tenido gran importancia es el juicio de amparo. Por lo general, se interpone por violaciones de ciertas autoridades del Estado, a alguna garantía individual prevista en uno o más de los primeros 29 artículos constitucionales. La autoridad facultada para conocer de este juicio es el es el Juez de Distrito, los Tribunales Unitarios, Los Tribunales Colegiados y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, un juez o magistrado de carácter federal, todos dentro del ámbitos de si competencia. Las bases para este juicio se encuentran reglamentadas en la Ley

²³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS comentada y concordada. Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 2004. p.1

²⁴ Ibidem p.11

de Amparo, administradas con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el segundo caso, se trata de un instrumento de tipo no jurisdiccional y en consecuencia, administrativo, mediante al interposición de una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o, en su defecto, en las Comisiones Estatales de Derechos Humanos (previstas en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal), organismos que normalmente existen en todas las Entidades Federativas, incluyendo la Ciudad de México. La queja ante estas instancias procede por la violación de garantías individuales o derechos humanos, y que de ser procedente realizaran la recomendación respectiva.

La diferencia entre el juicio de amparo y el procedimiento de queja ante la Comisión de Derechos Humanos radica que en el primero es obligatoria para la o las autoridades a quienes se dirige; en cambio, las resoluciones dictadas por las Comisiones de Derechos Humanos que se llaman recomendaciones no vinculatorias, carecen de toda fuerza jurídica y coercitiva, es decir, queda al arbitrio de la autoridad a quien se dirige el cumplirlas o no. Cabe reconocer que pese a sus carácter no obligatorio, en México han tenido buenos resultados y han generado una dosis de cultura y respeto por los derechos humanos.

1.3.1 LIBERTAD DE TRÁNSITO (ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL)

Dentro de las Garantías Individuales consagradas en nuestra Constitución se encuentran las garantías de libertad, y dentro de éstas se enumera la libertad de tránsito contemplada en el artículo 11 Constitucional que dice:

Artículo 11. *“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”*

En el citado artículo transcrito, en realidad consagran dos garantías de libertad: **la de tránsito** que se conoce también como libertad de circulación o de desplazamiento y **la libertad** de residencia. La libertad de tránsito puede dividirse en interna y externa. La primera se refiere al derecho de moverse de un lugar u otro dentro del territorio nacional sin presentar o sin obtener permiso para ello. La segunda alude a la posibilidad de entrar o salir del país sin prohibición de las

cartas de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro semejante. Pueden por supuesto, existir limitantes a la libertad de tránsito, como veremos más adelante pero no la que consista en imponer al particular la obligación de contener una autorización escrita.

Para Ignacio Burgoa, la libertad de tránsito contenida en el citado artículo “comprende cuatro libertades especiales: la de entrar la territorio de la Republica, la de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado Mexicano y la de mudar de residencia o domicilio.”²⁵

El ejercicio de la libertad de tránsito en cualquiera de las circunstancias antes señaladas, es absoluta, en cuanto a que no se requiere ninguno de los documentos ya señalados y mucho menos, en cuanto a las veces o en el tiempo en que se decida ejercitar este derecho de tránsito.

Según el maestro Ignacio Burgoa, “*la obligación que para las autoridades del Estado y para éste mismo que se deriva de este artículo, consiste en no impedir, en no entorpecer la entrada y salida de una persona al y del territorio nacional, el viaje dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio, y en no exigir, además, ninguna condición o requisito.*”²⁶

Por otra parte, **la libertad de residencia** implica que todo individuo puede fijar su domicilio donde lo desee y cambiarlo sin que para ello sea necesario que lo autorice el poder público “*solo en algunos casos, existen preceptos legales que para el desempeño de ciertos cargos públicos obligan al titular de los mismos a residir en la circunscripción en que los ejerce*”²⁷; sin tomar en cuenta el tiempo que se exige para cumplir uno de tantos requisitos, como residir en un lugar por determinado tiempo

Cabe advertir que la libertad de tránsito, como garantía individual instituye el precepto constitucional que comentamos, únicamente se refiere al desplazamiento o movilización física del gobernado. Por ende, dicha libertad no comprende la prestación de ningún servicio (como el de transportes, verbigracia, que está regido por la Ley de Vías Generales de Comunicación en el orden federal y por las leyes o reglamentos de tránsito en la esfera local) ni excluye la potestad de las autoridades federales o locales, según el caso, para reglamentar los medios de locomoción que la persona pueda utilizar para su translación dentro del territorio de la República Mexicana. En efecto, la obligación que a las autoridades impone el artículo 11° Constitucional consiste en que no impidan a

²⁵ BURGOA O. Ignacio, Las Garantías Individuales. trigésima tercera. Editorial Porrúa. actualizada. México. 2001. p. 399

²⁶ Ibidem p. 399

²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit., P.209

ningún sujeto su desplazamiento o movilización personal dentro del territorio nacional, pero no en dejarlo desplazarse o movilizar en cualquier medio de transporte. En otras palabras, la libertad de tránsito a que se refiere dicho precepto sólo debe entenderse intuitu personae, sin abarcar la traslación en cualquier medio de locomoción, pudiendo las autoridades federales o locales, conforme a las leyes o reglamento respectivos, prohibir que alguna persona se movilice en vehículos que no reúnan las condiciones que estos ordenamientos establezcan.

El propio artículo 11° Constitucional consigna las siguientes limitaciones judiciales, éstas están autorizadas por nuestra Constitución para prohibir a una persona, verbigracia, que salga de determinado lugar o para condenar a una persona a purgar una pena privativa de libertad dentro de cierto sitio y tiempo (pena impuesta como consecuencia de la perpetración de un delito: confinamiento, relegación, prisión, de conformidad con los artículos 30 a la 33 del Código Penal vigente para el Distrito Federal). En segundo término, en cuanto a las autoridades administrativas, éstas puede constitucionalmente impedir a una persona que penetre al territorio nacional y se radique en él, cuando no llene los requisitos que la Ley General de Población exige, así como expulsar del país a extranjeros perniciosos de acuerdo con el artículo 33 Constitucional, o, por razones de salubridad, prohibir que se entre, salga o permanezca en un sitio en el cual se localice un peligro para la higiene pública, etc. Las facultades limitativas constitucionales con que está investida la autoridad administrativa son ejercidas por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación, por lo que ve las cuestiones migratorias en general, y de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, las cuales tienen la atribución expresa, concedida por la Ley Fundamental, consistente en dictar las medidas preventivas indispensables en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, así como en expedir disposiciones generales relativas a cuestiones de salubridad pública artículo 73, fracción XVI, numerales 2ª y 3ª, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, recientemente se ha debatido mucho sobre la constitucionalidad del arraigo como medida precautoria dentro de una averiguación previa o en el proceso, ya que diversos estudios en investigaciones y artículos (pero muy limitado) sobre esta figura indican que el arraigo es anticonstitucional, por no encontrarse consagrada como tal a nivel constitucional, aunado al hecho que de se establece concretamente en que casos se restringe la libertad personal de los individuos, debido a que como toda garantía individual tiene limitantes, por lo cual, la libertad de tránsito que contempla el multicitado artículo puede ser restringida en los términos que la misma Constitución establece, ya que *“el ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa...”*; No obstante, algunos consideran que lo que realmente quiere decir el artículo 11°, en este sentido es, que la responsabilidad de que habla este artículo debe estar plenamente comprobada

para poder en su caso restringir su libertad de tránsito al responsable de la comisión de un delito y, por lo tanto el arraigo domiciliario como medida precautoria por parte del Ministerio Publico es violatoria de la garantía del libre tránsito.

Cuando un Juez ordena una orden de arraigo prejuzga sobre la culpabilidad del arraigado, violando el principio de legalidad y seguridad jurídica consagrado en nuestra Constitución Federal, ya que ni siquiera existen elementos suficientes para poder determinar que efectivamente dicha persona probablemente haya cometido determinado delito, y solo se base en una presunción indirecta, pues ni siquiera existe un señalamiento directo sobre el sujeto arraigado.

1.4. LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

El ordenamiento jurídico brinda la facultad de obtener ciertas medidas precautorias o cautelares dentro de una averiguación previa o proceso y que sirven para resguardar una situación pendiente que afectaría los efectos de la resolución de que se trate.

*“La medidas cautelares son aquellas que se pueden adoptar preventivamente por los tribunales y entrarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice; no obstante podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado”.*²⁸

Las medidas precautorias, para algunos son *“aquellas medidas jurídicas para anticipar algunos efectos de las sentencias o bien para mantener la situación existente hasta que se emita la sentencia firme. Actos previos al proceso que pretenden fundamentalmente conservar la materia del litigio, el objeto de la controversia.”*²⁹

Piero Calamandrei, establece que la peculiaridad de las medidas cautelares se debe buscar en la relación de instrumentalidad que liga indefectiblemente toda providencia cautelar a una providencia principal, el rendimiento práctico de la cual se encuentra facilitado y asegurado anticipadamente en virtud de la primera.

Piero Calamandrei, “sostiene la existencia de tres tipos:

²⁸ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Nueva edición, totalmente actualizada. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid. 2002. p. 963

²⁹ Ibidem pp. 900 y 901

- a) para asegurar pruebas y el cuerpo del delito.
- b) para asegurar la conservación del patrimonio (la satisfacción de las obligaciones civiles).
- c) Para impedir el alejamiento del inculpado (el que será objeto de ejecución penal)³⁰.

La nueva reglamentación procesal de estas medidas cautelares, tratan de justificarlas a nivel constitucional, al manifestar que son meramente actos de molestia, y únicamente requiere ser dictados por autoridad competente, fundada y motivadamente; en ese sentido las autoridades ministeriales pretenden darle validez a la figura del arraigo, pero aun así es evidente la trasgresión a las garantías de seguridad jurídica y certeza jurídica, que debe prevalecer en toda averiguación previa, lo cual no acontece.

1.4.1 EL ARRAIGO

Las medidas precautorias o de aseguramiento en los procedimientos penales pueden ser también de carácter personal, para garantizar el desarrollo del proceso, así como la efectividad de la sanción privativa de la libertad, en los casos de sentencias condenatorias de tal pena. Para estos supuestos, nadie duda desde la averiguación previa se deben efectuar las medidas conducentes a efecto de estar en posibilidad de ejercitar la acción penal, asimismo, nadie ignora que los sujetos a averiguación son proclives a eludirla, ocultándose o fugándose, por lo cual se manifiesta la dificultad que enfrenta el Representante Social para integrar los elementos antes señalados.

Por lo tanto, el arraigo es una medida precautoria que asegura la disponibilidad del inculpado en la averiguación previa o durante el proceso penal, pero de cualquier forma vulnera garantías constitucionales.

El aseguramiento del presunto responsable de la comisión de un delito es una figura contemplada en nuestra legislación dentro de las leyes secundarias (no así dentro del ámbito constitucional) cuyo objetivo es el de permitir al Órgano Investigador o bien al juzgador la seguridad de que aquel no se sustraiga de la acción penal, en la integración de la averiguación previa, o se tenga la certeza de que acudirá al proceso o bien a la aplicación de la pena.

³⁰ Cit. Por. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México. 1994. p. 483

1.4.1.1 CONCEPTO DE ARRAIGO

Primeramente, hay que señalar que “la palabra arraigo proviene del sustantivo formado del verbo arraigar (se) procedente del latín vulgar *arradicare* (por *ad-radicare*) “*echar raíces*” compuesto de *ad* y *radico,-are* denominativo de *radix.- icis* “*raiz*”³¹

En un sentido amplio, se establece que “el arraigo (acción y efecto de arraigar; del latín *ad* y *radicare*, echar raíces). En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que puede contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.”³²

De la anterior definición, se advierte, que estamos hablando de un arraigo susceptible de aplicarse indistintamente en materia civil o penal, sin dejar de creer que puede ser una figura jurídica aplicable en cualquier otro tipo de proceso. Pero que de igual forma debe encontrarse debidamente regulada Constitucionalmente y las leyes secundarias, para dar certeza jurídica sobre dicha figura.

Para el maestro Héctor Fix-Zamudio, el “*ARRAIGO PENAL. I. Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva*”.³³

Marco Antonio Díaz de León en su Diccionario de Derecho Penal, al respecto indica.

“**ARRAIGO.**- En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que, durante la averiguación previa, se impone con vigilancia de la autoridad al indicado, para los efectos de que este cumpla con los requerimientos del Ministerio Público en razón de la investigación de un hecho delictivo (artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales).”³⁴

³¹ JAVIER G. Canales Méndez. *Diccionario Jurídico*. Editores Libros Técnicos. p. 85

³² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Décima Edición. Editorial Porrúa. 1997

³³ Cit. Por. DÍAZ ABREGO Alina Gabriela, p.36

³⁴ Ibidem

Como se desprende de las anteriores definiciones, podemos indicar que el arraigo, es un acto procesal de naturaleza precautoria que procede, a petición de parte, cuando hubiere el temor de que se ausente o oculte la persona que vaya a ser demandada o ya fue demandada, esto en ámbito civil, pero que sucede en el penal, aquí la petición la hace el Ministerio Público, por que cree que dicho sujeto cometió un delito y como apenas va a realizar sus investigaciones, tiene el temor de que se vaya a sustraer de la acción de la justicia, y es entendible ya que la persecución de los delitos de orden público, pero que de ninguna forma, es justificable su actuar, toda vez que no existe una imputación directa en contra del sujeto arraigado, ya que únicamente se dedujo que presumiblemente éste haya realizado una conducta delictiva en hechos que precisamente se van investigar apenas a efecto de verificar si es cierto o no, mientras esto sucede quedara privado de su libertad personal.

Con el objeto de hacer factible la función persecutoria encomendada por arraigo en el Código Federal de Procedimientos Penales; en el citado artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, al que alude el jurista Marco Antonio Díaz de León, por ejemplo, se determina la facultad de dicho Ministerio Público Federal, para solicitar al Órgano Jurisdiccional el arraigo del inculcado en los casos que se **estime necesario**, y es ahí donde radica el problema, ¿en que casos?, ya el mismo resulta enunciativa mas no limitativa, quedando al arbitrio del Ministerio Público hacer lo que le plazca, al dejar abierta cualquier posibilidad de hacer actos de manera personal disfrazada bajo la figura del arraigo.

Concedido el arraigo, por el juez en los términos descritos, se entiende que la regla general sobre su duración será la del tiempo estrictamente indispensable para determinar en la averiguación previa si existe o no presunta responsabilidad. No obstante, la indicada regla general, el legislador dispuso un plazo de treinta días naturales, prorrogables por otros treinta días más a petición de Ministerio Público, como máximo de la duración del arraigo.

Manuel Rivera Silva señala que en la materia penal es considerado como la obligación impuesta de estar en determinado lugar. A este instituto aluden los códigos procesales, debiéndose para mayor claridad, separar lo concerniente al Distrito Federal de lo relativo al Federal.

1.4.1.2 ANTECEDENTES

El arraigo no es una figura novedosa, dado que tiene sus antecedentes en el propio derecho Romano, el arraigo puede ser catalogado como una acción prejudicial, ya que estos tiene por objeto hacer resolver judicialmente ciertas cuestiones de Derecho o de hecho cuya solución puede ser útil al demandante, en vista de un proceso ulterior; de donde procede el nombre de prejudicial o

acciones prejudiciales. Estas pueden intentar obtener una condena o quedar reducido a una *simplemente intentio*. Entre estas acciones unas se aplican a derecho de familia y a cuestiones del Estado y otras tienen por base hacer decidir cuestiones relativas al patrimonio. En general, son todas de origen Pretoriano. Las *praejudicia* relativa a las cuestiones del Estado, se refiere a la acción *in libertato (libertatis)* entre otras, en cuyos casos el Estado negaba quedar libre de hecho durante el proceso. Literalmente en el Derecho Romano no se manejó como tal dicha acción del arraigo, sin embargo ello es producto de la ejecución del incumplimiento de una obligación surgida, viejo procedimiento de la *legis acciones* misma que se ejecutaba por la *manus iniectio* y por la *pignoris-capio*. La ejecución directa y personal en virtud de la *actio indicatis*, autorizaba al acreedor a retomar al deudor condenado como prisionero suyo. No obstante, esta prisión por deudas continuaría en todas las épocas posteriores, puede parecer un tanto despejada de ciertos *manus iniectio*, limitándose a la retención personal.

Bajo la anterior semblanza comparativa que se hace dado que se conceptualizara con dicho Derecho solo retomamos que como obligación establece una acción de retención, de prevención e incluso de aprehensión si existe la sospecha que los inculpados quieran abandonar el lugar donde tienen que permanecer, ya por deudas de carácter civil, por disposiciones de Estado a través de los órganos encargados para tal efecto o bien sujetarlo por un tiempo siempre determinado a no salir de la ciudad o demarcación geográfica dada la investigación que se realiza y en la cual se le involucra.

“En el Derecho Romano se obligaba a garantizar mediante fianza a fin de asegurar al actor las resultas del juicio; posteriormente en el Derecho Justiniano esa fianza fue sustituida por la obligación de prestar caución juratoria de que el demandado cumpliría con la sentencia condenatoria si ese fuera el caso. El fuero Juzgo, las Leyes de Partida y las de Toro, conservaron el sistema de la fianza, autorizando la pena privativa de la libertad para el deudor insolvente.”³⁵

“En el Derecho Moderno al arraigo fue también una excepción que el demandado podrá oponer cuando el actor era extranjero o transeúnte; consistía en obligar a este último a garantizar las resultas del juicio. El Código Civil de 1884 lo contemplaba, pero se suprimió en el actual por ser contrario a los principios de Derecho Internacional emanados de las convenciones de la Haya de 1896 y 1905, en donde en materia procesal, se les reconocieron a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales.”³⁶

³⁵ REVISTA TEPANTLATO, Difusión de la Cultura Jurídica, Arraigo Domiciliario, Núm. 23, Época, 3, 2002, p.7

³⁶ Ibidem

1.4.1.3 CLASES DE ARRAIGO

Existe el arraigo en materia civil, laboral, penal.

En el derecho mexicano en **materia civil** puede solicitarse no sólo contra el deudor, sino también contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos, asimismo solicitarse como acto prejudicial, al tiempo de entablarse la demanda o después de iniciado el juicio. En el primer caso, además de acreditar el derecho y la necesidad de la medida que solicita, deberá dar una fianza suficiente a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que se causen si no se entabla la demanda; en el segundo caso, bastara la petición correspondiente y la providencia consistirá en prevenir al demandado para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, instruido y expresado para responder a las resultantes del juicio; en el tercer caso, se substanciara en incidente por cuerda separada, en el cual el peticionario deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida. En **materia laboral** el arraigo no procede cuando la persona contra quien se pide sea propietaria de una empresa establecida; quien quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal para el Distrito federal contenida en el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, quedando sujeto a las medidas de apremio que el juez dicte para obligarlo a regresar al lugar del juicio.

En atención a su origen y naturaleza jurídica, en **materia penal**, el arraigo es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado durante la indagatoria o el proceso penal, cuando se trate de delitos culposos o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva.

1.4.1.4 LA FINALIDAD DEL ARRAIGO

En diversas ocasiones se ha mencionado que el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones realiza las investigaciones tendientes a comprobar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad de una persona que se presume es responsable de la comisión de un delito, mediante actos que en algunos casos pueden inclusive restringir la libertad de esa persona, cumpliendo previamente con los requisitos estatuidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el Arraigo viene a ser un elemento de restricción de esa libertad, de la persona que funge como presunto responsable de la comisión de un delito, por lo tanto, el propósito o finalidad del arraigo, es la de asegurar al presunto responsable de la comisión de un delito, para que no evada la acción de

la justicia mientras se realiza las investigaciones correspondientes ante el Ministerio Público; y sin que pase por alto establecido en el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: *“cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso puede exceder del termino en que deba resolverse el proceso”*, relativo a cuando el Juez de la causa dicte un auto de sujeción a proceso sin restricción de la libertad personal del procesado, por tratarse de un delito que no contempla pena privativa de libertad sino económico, en el caso de que sea un delito no grave y que tenga derecho a su libertad provisional bajo caución, peor que en ambos casos exista el temor fundado de que el procesado se pueda dejar de asistir al proceso que se le instruye, incumpliendo con sus obligaciones procesales que contrajo con el Juzgado.

No obstante lo anterior al decretarse el arraigo como una medida precautoria en un juicio en donde el probable responsable se encuentre en circunstancias tales que presuman pueda evadir la acción de la justicia y por tanto hagan dudar al Ministerio Público sobre el cumplimiento de su responsabilidad surge el problema de restringir su libertad de tránsito y deambulatorio, garantía consagrada en la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos.

Es menester señalar, que el arraigo domiciliario, implica asegurar al probable responsable en su domicilio o bien, en su principal centro de sus negocios o a falta de éste, en el lugar donde éste se encuentre. Según se desprende del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y no como sucede en la práctica, que es el lugar que disponga el juez, y que en tales circunstancias no solo afecta su libertad de tránsito, también afecta su libertad personal; mientras que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federa, en su artículo 271 Bis, únicamente se limita señalar que será un arraigo, no pudiendo determinarse con certeza de que éste se trate de domiciliario, pues no establece determinado lugar en qué se colocara el arraigado, de ahí nace la inquieto de realizar el estudio en el presente trabajo de investigación y del cual se abundara mas adelante en el capítulo respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO LEGAL

2.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Preceptos constitucionales relativos a la actuación del Ministerio Público, para fundar y motivar sus peticiones ante el Órgano Jurisdiccional, así como los casos en que se puede restringir la libertad de los gobernados.

El artículo 1º, en su párrafo primero establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Precepto constitucional de referencia que establece que las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se extiende a todos los individuos de la Republica Mexicana bajo las circunstancias, modalidades y condiciones que la misma establece para la restricción y suspensión de dichas garantías.

El artículo 11º, por su parte tutela la libertad de tránsito, mismo que establece que: “Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil, y las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

El anterior artículo constitucional contempla concretamente la garantía de libertad, misma que consiste en el libre tránsito dentro del territorio nacional sin necesidad de cumplir con algún requisito, y solo será limitada esta libertad por las autoridades facultadas apegándose las disposiciones legales de las leyes secundarias para el caso concreto.

El artículo 14º, contempla que: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Dicho precepto constitucional, para el caso concreto del presente trabajo de estudio, el que mas nos interesa es el párrafo segundo, relativo a que todo acto de molestia relacionado con la libertad de las personas, dicho acto deberá de ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 15°, estatuye que: *“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.*

Pues realmente no hay mucho que comentar sobre este artículo transcrito, en virtud de que se refiere a las personas que hayan tenido la condición esclavos en otro país, y toda vez que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la esclavitud, en esas circunstancias no es dable la celebración de extradición.

El artículo 16°, determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

Esta disposición constitucional, es la más relevante e importante para nuestro trabajo de estudio, toda vez que establece los casos, las circunstancias, las modalidades, los momentos y los tiempos para que pueda limitarse o restringirse la libertad de las personas, y que autoridades lo pueden ordenar y hacer, aunado al hecho de que sus actos deberán de estar debidamente fundadas y motivadas y cumpliéndose con los previamente establecidos tanto en la norma constitucional con en las disposiciones legales de las leyes secundarias.

El artículo 17°, *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Aquí la parte mas relevante puede ser el párrafo tercero, pues posiblemente en éste radica para algunos juristas, que en los medios necesarios se puede encuadrar a la figura del arraigo atendiendo a la interpretación, sin embargo desde mi punto de vista personal esto es incorrecto ya que si nos vamos a la letra, se refiere a establecer los medios para garantizar la independencia de los Tribunales y la ejecución de sus resoluciones, mas no para justificar sus resoluciones o sus actos de molestia.

El artículo 18°, *“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”.

Se avoca principalmente a señalar a que cuando haya lugar a la pena corporal de las personas, esta dará lugar a la prisión preventiva y el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados, disposición constitucional que señala los tiempos y lugares a cumplirse la privación o restricción de la libertad de las personas y los casos y las circunstancias en que procede.

El artículo 19º, “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de

concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

El plazo contenido en el artículo anteriormente transcrito, corresponde a los Órganos Jurisdiccionales para que emita su determinación con respecto a las personas que le son puestas a su disposición por haber sido consignadas por el Ministerio Público y en el que tendrá que resolverá su situación jurídica dentro del Plazo Constitucional.

El artículo 20°, “*En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás Pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones 1, y, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

...”

Las garantías que deben ser del conocimiento de todo sujeto señalado como indiciado en el orden penal, tanto a nivel averiguación previa como en un proceso ante el Juzgado de Penal, garantías que deberán de cumplirse para evitarse la violaciones a los derechos públicos subjetivos así como a las del procedimiento que dejarían en estado de indefensión al sujeto activo.

El artículo 21° señala que: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO**, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Dicho artículo es claro en señalar a quien corresponde únicamente la investigación y persecución de los delitos, en este caso es la facultad recae en el Ministerio Pública.

El artículo 22°, “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe”.

Se establece la prohibición de determinadas penas, que denigren la vida de las personas o que las mutilen, asimismo se establece el destino que debe darse a los instrumentos y objetos decomisados por delitos.

El artículo 23°, “Ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, Queda prohibida la practica de absolver de la instancia”

Es evidente la citada disposición constitucional señala que nadie puede ser juzgado o procesados por dos veces por el mismo delito, en su perjuicio.

El artículo 29°, “En los casos de invasión perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto,

solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”

Este es el único caso en que se suspenden las garantías individuales a toda la colectividad, y no para un determinado individuo, y a cargo de que autoridades corresponde declarar la suspensión y los casos en que procede, suspensión que se hará a determinado tiempo debidamente establecido.

El artículo **38°**, “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

1. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”

La citada disposición constitucional se encuentra enfocada en materia penal y que como consecuencia de un proceso penal o de la extensión de una sanción penal, devine a suspender el ejercicio de los derechos de los personas en su calidad de ciudadanos, debiendo aclararse que no es una restricción sino una suspensión o pérdida de dichos derechos.

2.2 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 133 bis. *“La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponder al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.*

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse”.

2.3 LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Artículo 12. *“El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculcado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercer el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongar por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo”*

2.4 NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 33. *“(Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.*

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años”.

Ello antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 28 de Febrero de 2006 dos mil, seis, en que antes de esa fecha la pena máxima era de cincuenta años, sin embargo se auto a setenta años de prisión como pena máxima, tratando de impactar a la sociedad delictiva, pero que en mi opinión de necesita de cultura civil y jurídica, para entender la trascendencia de las penas, además de que resulta necesario la prevención y no la sanción para que disminuya los índices delictivos.

2.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 215.- Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

Artículo 270 bis, “Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo”.

Artículo 271, “El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el Juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el Juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI. *En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al Juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y*

VII. *El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada”.*

Artículo 301, *“Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso”.*

2.6 LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 6°, establece que: *“Cuando exista indicios suficientes que acrediten fundadamente que alguien es miembro de la delincuencia Organizada, el juez de la causa podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público y tomando en cuenta las características del hecho imputado, así como las circunstancias personales del inculcado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud. Corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, ambos del Distrito Federal, ejecutar el mandamiento de la autoridad”.*

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa no pudiendo exceder de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la declaración.”

2.7 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Relativo a las atribuciones del Ministerio Publico

Artículo 1°, *“Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que el Ministerio publico atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el*

estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables”.

Artículo 3º, Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indicados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de **arraigo** y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) *Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;*

c) *La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;*

d) *De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;*

e) *Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y*

f) *En los demás casos que determinen las normas aplicables.*

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables”.

2.8 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO

Artículo 102. *La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.*

Artículo 103. *Son medidas de protección, las siguientes:*

I.- El arraigo familiar;

II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;

III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;

IV.- *La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y*

V.- *La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.*

Artículo 104. *El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.*

2.9 DIVERSAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, QUE CONTEMPLAN EL ARRAIGO EN SUS CÓDIGOS PROCESALES PENALES.

a).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 2o. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público, con auxilio de la policía ministerial, deberá en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de las autoridades, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II. Practicar las diligencias previas, ordenando sin demora la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculcado, así como, en su caso, el monto de la reparación del daño;

Procederá a acordonar el escenario del delito con auxilio de la policía ministerial, para evitar se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, dando intervención inmediata a los peritos y procediendo a la detención del inculcado si hubiere flagrancia.

III. Solicitar al órgano jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensable para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que proceda;

IV. Acordar la detención o retención de los inculcados cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal;

VII. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional bajo caución del indiciado;

VIII. Ejercitar la acción penal.

Artículo 19 bis. La autoridad judicial podrá a petición del ministerio público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia y se trate de delito grave. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales en el caso de arraigo, y de sesenta días naturales en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado si deben o no mantenerse.

Artículo 64. Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 23Bis, 23 Bis A y 23 Bis B. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 269 para los Jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá de la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y, cumplida esta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su reaprehensión, mandando a ser efectiva la garantía otorgada.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

Artículo 523. Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en la audiencia del procedimiento sumario;

II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones segunda a sexta del Artículo 302 de éste Código y aquel en que se niegue el sobreseimiento;

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos;

III bis. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Federal;

IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, los de falta de elementos para procesar; y los de no sujeción a proceso;

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. El auto en que se niegue la incoación del procedimiento; el en que se niegue la orden de aprehensión y el en que se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.

VI bis. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado:

VII. Los autos en que el Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio;

VIII. Las demás resoluciones que señale la ley.

b).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo 2o. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las ordenes de cateo que procedan;

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos de este código;

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII. Acordar y notificar al ofendido o a la víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver la inconformidad que aquellos formulen en los términos de la ley orgánica y su reglamento;

IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X. En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI. Los demás que señalen las leyes.

Artículo 135. Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134 bis; si tales requisitos no se satisfacen podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 126 Bis, 269 Bis A) y 269 Bis

B). Si la detención fuere injustificada, ordenara que los detenidos queden en libertad.

EL Ministerio Publico dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 524 de este código, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Publico deje libre al indiciado, lo prevendrá, a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y, concluida esta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenara su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenara su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

EL Ministerio Publico podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada las ordenes que dictare.

La garantía se cancelara y en su caso se devolverá por el Ministerio Publico, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía subsistirá, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

Artículo 218. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de las circunstancias o de la persona del acusado, el juez a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de esta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que le indemnicen de los daños y perjuicios causados por el arraigo, los que le hubieren solicitado.

Artículo 270 Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Publico estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y que por las circunstancias personales de aquel, existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Publico y sus auxiliares. El arraigo se decretara por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Publico. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Publico y el arraigado sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 306 bis. Cuando por la naturaleza del delito o la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez fundada y motivadamente o este dispondrá de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de este con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.

Artículo 550 bis El juez podrá dictar a solicitud del ministerio público y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del indiciado, el arraigo de este en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el ministerio público y sus auxiliares, mismo que se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

c).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Artículo 130. Si se trata de delitos culposos que no fueren graves, el indiciado no será privado de libertad, sino solo quedará sometido a arraigo domiciliario bajo custodia de otra persona, siempre que:

I. Tenga domicilio fijo, o señale uno, dentro del distrito judicial en que hayan ocurrido los hechos;

II. No existan datos fundados que permitan suponer que tenga interés en substraerse de la acción de la justicia;

III. Proteste presentarse ante el agente del Ministerio Público, para los trámites de la averiguación;

IV. Garantice o repare el daño o celebre con el ofendido, ante el agente del ministerio público, convenio en el que se cuantifique el daño, se establezca la forma en que se hará la reparación y se otorgue la garantía pertinente.

Cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto del daño, el agente del ministerio público lo determinará con base en los medios de prueba de que dispusiere;

V. El probable responsable de delitos motivados por el tránsito de vehículos, no se hubiera encontrado al ocurrir el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, o se hubiere dado a la fuga o no hubiera prestado auxilio a la víctima y,

VI. Una persona con domicilio dentro del distrito judicial donde los hechos ocurrieron, y de solvencia moral y económica, a juicio del agente del ministerio público se obligue a custodiarlo y presentarlo ante el o ante la policía judicial cuando se le requiera. En su caso, el custodio responderá solidariamente con el inculpado del convenio a que se refiere la fracción IV.

Si el arraigado o quien lo custodia desobedece sin justa causa las ordenes del ministerio público, se ordenará la detención de aquel o se gestionará su aprehensión, según el caso.

Artículo 307. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualesquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si es posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resulta que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de daños y perjuicios que le haya causado.

d).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA

Artículo 5o. FACULTADES Y DEBERES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PREPARAR LA ACCIÓN PENAL. Previa noticia del delito, al Ministerio Público le compete investigarlo. Por tanto, a él corresponde preparar la acción penal durante la averiguación previa. En ésta reunirá los datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del inculpado; así como los relativos al daño y su monto. Pero cuando obtenga indicios bastantes que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del inculpado, ejercerá la acción penal y pedirá la aprehensión de aquél.

El Ministerio Público podrá promover la conciliación entre el ofendido, víctima e inculpado en los delitos que sólo se persiguen previa querrela y en los perseguibles de oficio en los que el código penal autorice el in ejercicio de la acción penal por perdón del ofendido o acto equivalente.

Para investigar los delitos el Ministerio Público se auxiliará de la policía ministerial; la que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Las demás policías de cualquier orden, sea municipal, estatal o federal, que primero conozcan de un delito, deberán preservar el lugar y sus evidencias. Igualmente, tomarán los datos que identifiquen a los que se digan testigos o puedan serlo y de otros medios de prueba posibles, hasta que el Ministerio Público o la policía ministerial intervengan. De inmediato le informarán de aquellos a la policía ministerial. Con la misma prontitud, darán parte de todo al Ministerio Público y le entregarán los instrumentos, objetos y evidencias que aseguren.

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público retendrá al indiciado que se le detenga por delito flagrante, hasta por el tiempo que la constitución autoriza. También ordenará la detención de indiciados por caso urgente, hasta por igual tiempo. Promoverá el arraigo de inculpados. Solicitará cateos y el embargo precautorio para garantizar la reparación del daño. Citará y declarará a testigos; practicará confrontaciones e inspecciones; solicitará informes y documentos a cualquier autoridad o particular; acordará peritajes y cualesquier otro medio de prueba lícito; siempre y cuando sean conducentes para decidir el ejercicio de la acción penal.

Artículo 30. DELITOS QUE SE EXCLUYEN DEL BENEFICIO PROCESAL DE PENALIDAD ALTERNATIVA. Se excluyen del beneficio procesal del artículo anterior:

I. CIERTOS DELITOS DOLOSOS CON PENA DE PRISIÓN INFERIOR A SEIS AÑOS. Los delitos tipificados en los artículos 187; 190; 197; 208 fracción I; 215; 216; 217; 224; 233 fracción VI; 235; 244 si es doloso; 273; 295; 297; 304; 306 fracción IV; 310; 311; 339; 345 salvo que las lesiones dolosas sean leves o levísimas; 348 salvo que las lesiones dolosas sean leves o levísimas; 385; 412; 416; 417; 419; 421; 422; 424 fracción I; 428; 430; 431; 438 y 442, todos del Código Penal.

II. DELITOS CULPOSOS DE HOMICIDIO E INCENDIO. Los delitos culposos de homicidio y el de incendio del artículo 292 del código penal.

III. DELITOS CULPOSOS DE LESIONES GRAVÍSIMAS O GRAVES, SI SE OMITE REPARAR EL DAÑO. Los delitos culposos de lesiones gravísimas o graves; salvo que se repare el daño durante la averiguación previa o antes de dictarse orden de aprehensión.

IV. DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MODALIDAD AGRAVANTE. Cualquier otro delito culposo que se cometa bajo una o más de las modalidades agravantes que prevé el código penal; salvo que se repare el daño durante la averiguación previa o antes de dictarse orden de aprehensión.

V. DELITOS EN LOS QUE LA PENA MÁXIMA DE PRISIÓN SE REDUCE A SEIS AÑOS O MENOS, POR MODALIDAD ATENUANTE. Los delitos cuya pena máxima de prisión se reduzca a seis años o menos, por concurrir una o más modalidades atenuantes.

VI. DELITOS CUANDO EXISTA REITERACION DELICTIVA. Cuando aparezca que el inculpado cometió con anterioridad otro delito, sin aún transcurrir el término legal para que se excluya la reiteración delictiva; sea ésta real o ficta; si ello aparece durante el proceso, el juez local letrado ordenará que se aprehenda al inculpado, sin perjuicio de que el inculpado obtenga luego su libertad provisional bajo caución.

Igualmente, respecto de cualquier delito del que procedería la falta penal, cuando aparezca que el inculpado se acogió a ella en dos ocasiones, sin que hayan transcurrido los términos para la reiteración ficta a que se refiere el código penal, aplicándose, en su caso, la previsión de la parte final del párrafo anterior.

VII. DELITOS EN LOS QUE SE VIOLAN MEDIDAS DE ARRAIGO JUDICIAL. Los delitos en los que el inculpado viole sin causa justificada alguna de las medidas de arraigo que se le fijen durante el proceso. En cuyo caso, se procederá de igual forma que la fracción anterior.

Artículo 53. DERECHOS DEL INCULPADO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Durante la averiguación previa, el inculpado tendrá derecho:

I. LIBERTAD PERSONAL. A estar en libertad; salvo delito flagrante, caso urgente o arraigo. Si el inculpado es extranjero, a que de inmediato se comunique su detención a la representación diplomática o consular que corresponda. La retención o detención de los hombres, será en lugar separado al de las mujeres.

II. AUDIENCIA. A que se le haga saber el hecho concreto y conducta que se le imputa y en su caso, el nombre del querellante o denunciante; así como los demás derechos que se citan en este artículo. Pero sólo cuando se le detenga; se le cite; o comparezca en forma ante el Ministerio Público. Si falta denunciante o querellante que lo señale, se le hará saber el hecho cuando haya indicio de su intervención típica.

Cuando el inculpado no hable español, se le designará un traductor. Si es sordomudo, se procederá por medio de intérprete. Estos le harán saber los derechos a que se refiere este artículo.

III. DECLARACIÓN Y ASISTENCIA DE DEFENSOR EN CASO DE CONFESIÓN. A declarar sobre los hechos; pero sólo si es su libre voluntad.

Si el inculpado desea confesar; será necesario, además, que lo haga ante el agente del Ministerio Público. Igualmente, que durante la confesión lo asista en forma legal abogado o persona de su confianza que él designe; que le pueda brindar defensa adecuada y que proteste rendir el cargo. En caso contrario, la confesión carecerá de valor. Tampoco tendrá valor la confesión que se reciba al inculpado detenido ilegalmente; o cuando esté incomunicado o medie violencia.

IV. COMUNICACIÓN Y AUSENCIA DE VIOLENCIA. A comunicarse y estar libre de intimidación, tortura o cualquier forma de violencia indebida.

V. INFORMACIÓN DE CONSTANCIAS. A tener acceso a las constancias de la averiguación previa; de las que él o su defensor se podrán enterar en presencia del agente del Ministerio Público que conozca de la investigación. Pero siempre y cuando haya denunciante o querellante que le atribuya el hecho; o haya indicio de su intervención. El inculpado o su defensor podrán tomar las notas que deseen. Si lo piden, se les expedirá a su costa copia de las diligencias que ya se hayan integrado al expediente.

Hasta en tanto se determine el ejercicio o el no-ejercicio de la acción penal, el inculpado y sus defensores bajo su responsabilidad deberán guardar reserva de las diligencias; salvo para que se repare el daño; o presentarlas en instancia jurisdiccional o de responsabilidad oficial.

VI. DEFENSA PROBATORIA. A que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca; pero siempre y cuando diga qué es en particular lo que desea acreditar y ello sea conducente a los fines de la averiguación previa. El inculpado o su defensor presentarán a las personas cuyos testimonios ofrezcan.

Podrán estar presentes en la práctica de testimonios, confrontaciones, inspecciones y reconstrucciones. A los testigos y peritos, les podrán formular las preguntas que sean conducentes al caso.

El Ministerio Público no estará obligado a notificar la admisión o práctica de medios de prueba. Igualmente, podrá ejercitar la acción penal sin recibir los que ofreció el inculpado o su defensor. En su momento, el juzgador decidirá sobre la admisión y práctica de los mismos.

Artículo 211. MEDIDAS PARA ASEGURAR AL INCULPADO. El aseguramiento del inculpado procederá por detención en flagrancia o caso urgente; así como mediante arraigo.

Artículo 215. CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA RETENCIÓN. No se retendrá al indiciado por delitos en los que proceda el beneficio procesal de penalidad alternativa; a menos que el inculpado se niegue a dar su nombre y domicilio o resulte indicio de que aquel puede ser falso. Mas si el Ministerio Público lo estima conveniente, podrá acordar la retención sólo por el tiempo para pedir de inmediato el arraigo del indiciado y para que aquél se conceda, sin que la retención por ningún motivo pueda exceder de ocho horas, salvo que la detención se realice a partir de las trece horas en sábado, o en domingo. En estos casos, tampoco procederá el arraigo en hotel.

Artículo 219. ARRAIGO DEL INDICIADO. Cuando en la averiguación previa existan indicios de que el indiciado intervino en el cuerpo del delito, el Ministerio Público podrá pedir motivadamente al juzgador, que decrete el arraigo con vigilancia de la autoridad. La que ejercerán el Ministerio Público y la policía ministerial. La petición de arraigo se resolverá dentro de las tres horas siguientes y sólo si el Ministerio Público motiva la urgencia de aquél o que se encuentra en el caso del Artículo 215.

El arraigo se prolongará por el tiempo indispensable para integrar la averiguación; sin que pueda exceder de treinta días. Prorrogable hasta por otros treinta, a solicitud del Ministerio Público.

Mas si el Ministerio Público ejercita acción penal contra el inculcado antes o dentro del plazo que se conceda para el arraigo: éste se prolongará hasta que el juzgador resuelva sobre la orden de aprehensión o comparecencia; y, además, por el tiempo indispensable para ejecutarla. En tales casos, el juzgador resolverá sobre la aprehensión o comparecencia a más tardar al día siguiente laborable de la consignación si así se lo motiva y pide el Ministerio Público.

Artículo 220. MODALIDADES DE ARRAIGO DEL INDICIADO. El arraigo podrá consistir en una o más de las modalidades siguientes:

1) Que el indiciado evite salir de la ciudad sin permiso del Ministerio Público. 2) Que evite acudir a determinados lugares; ver o comunicarse con ciertas personas; o acercarse a ellas a menos de cierta distancia. 3) Que se presente periódicamente a la oficina del Ministerio Público. En la petición de arraigo se precisará el lugar y la periodicidad. 4) Que el indiciado permanezca en su domicilio. Con o sin traslado al lugar de trabajo, de educación o capacitación. 5) Que permanezca en habitación de hotel, a costa del Ministerio Público. En tal caso, la permanencia nunca excederá de 30 días. 6) En cualquier modalidad, que el indiciado quede sujeto a vigilancia de la policía ministerial.

El Ministerio Público precisará y motivará en la petición al juez, las medidas de arraigo que estime conducentes.

Artículo 250. MOTIVOS PARA EL CATEO. Para ordenar un cateo será suficiente que existan indicios que hagan presumir cualquiera de los casos siguientes: 1) Que quien se trata de arrestar, arraigar, detener o aprehender, se encuentre en el lugar en que se deba efectuar la diligencia. 2) Que en el lugar se hallan los instrumentos u objetos del delito; u otras evidencias que puedan servir para comprobarlo. 3) Que sea necesaria la inspección del lugar o parte de él.

Durante la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público pedir el cateo. Durante el proceso, podrán pedirlo las partes. En cualquier caso motivarán y fundarán su petición. En casos de delitos graves se podrá solicitar el cateo en

cualquier hora. En cualesquier caso, el juez resolverá dentro de las tres horas siguientes; pero sólo si el Ministerio Público motiva la urgencia del cateo.

El cateo para localizar y arrestar, arraigar, aprehender o hacer comparecer a una persona sólo procederá, si en su contra ya existe orden de arresto, arraigo, aprehensión o de comparecencia; salvo que sea para detenerla por delito flagrante y el Ministerio Público motive su petición en tal sentido. Además, se pueda llevar al cabo dentro del plazo que este código autoriza con relación al delito flagrante.

Artículo 314. AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. Se dictará auto de sujeción a proceso cuando el delito no se sancione con prisión o este código le asigne el beneficio procesal de pena alternativa; casos en los que el inculpado quedará libre bajo protesta y sujeto a las medidas de arraigo y obligaciones que le fije el juzgador.

Artículo 320. OBLIGACIONES DEL INCULPADO SUJETO A PROCESO. Serán obligaciones de la persona inculpada a la que se le dicte auto de sujeción a proceso: 1) Presentarse al juzgador que conozca todas las veces que se le cite. 2) Comunicarle a aquél sus cambios de domicilio. 3) Presentarse periódicamente al juzgado de primera instancia. El juez fijará la periodicidad. 4) Sujetarse a las medidas de arraigo que el juez estime pertinente fijarle. El juez podrá decretarle una o más medidas de arraigo; excepto el arraigo en hotel.

Si la persona inculpada sujeta a proceso incumple sin causa justificada cualquiera de sus obligaciones que se le impongan mediante arraigo, se procederá de acuerdo con la fracción VII del artículo 30.

Artículo 366. ARRAIGO DEL TESTIGO. Cuando algún testigo tenga que ausentarse de donde se siga el proceso, el juzgador procederá desde luego a tomarle declaración si fuere posible; de lo contrario podrá ordenar al testigo que permanezca por el tiempo indispensable para que comparezca a declarar.

Si el arraigo se decreta a solicitud del Ministerio Público y el testimonio resulta irrelevante, la Secretaría de Finanzas indemnizará al testigo. Si se decretó a petición de otra parte, se le impondrá multa, cuyo importe se entregará al arraigado. Tanto la indemnización como la multa se fijarán por el juzgador teniendo en cuenta el tiempo del arraigo y el salario mínimo.

Artículo 464. DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS AUDIENCIAS. El juez, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar las audiencias principal y adicional, observará las reglas siguientes:

I. CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA FASE PROBATORIA. La fase probatoria se cerrará cuando: 1) Las partes renuncien a ella. 2) Se abra la vía de oblación. 3) Las partes no ofrezcan pruebas en el primer o segundo término que se les concedió para ello, según sea el caso. 3) Todas los medios de prueba que se les admitieron se declararon desiertos; o ninguno se les admitió.

II. PREPARACIÓN DE LAS AUDIENCIAS. Cuando se trate de la confesión del inculpado o de su declaración, se le citará personalmente; a menos que el defensor ofrezca presentarlo cuando aquél esté en libertad caucional o bajo arraigo.

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. A tal efecto se le entregarán los citatorios. Sin embargo, cuando tengan imposibilidad para hacerlo, lo motivarán bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez siempre ordenará la citación ajustándose a lo que este código establece al efecto.

Al inculpado se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

En la pericial, el juez dispondrá se cite al perito que designa él. En tanto las partes quedan obligadas a presentar los suyos para que acepten el cargo y protesten su legal desempeño. A tal efecto se les entregarán los citatorios. Sin embargo, cuando tengan imposibilidad para hacerlo, lo motivarán bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. Cuando se presenten los peritos también se les hará entrega del cuestionario sobre el que dictaminarán y se les citará a la audiencia principal en la que deberán presentar su dictamen. La cita que se les llegue a hacer se mandará hacer con los apercebimientos de ley.

En caso de que resulte inexacto el domicilio de algún testigo o perito que proporcionen las partes; o si se prueba que se solicitó su citación para retardar el procedimiento; al oferente se le impondrá multa equivalente hasta treinta días del salario mínimo general vigente en la capital del estado. Además, la prueba se declarará desierta.

Las documentales pueden exhibirse en cualquier tiempo; con inclusión del día de la audiencia. El juez mandará traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes: ordenando las compulsas que fueren necesarias. Los documentos presentados hasta entonces, podrán tacharse de falsos. En cuyo caso, el juez ordenará el trámite de tacha del documento.

Cuando las partes ofrezcan algún medio de prueba que requiera de aparatos o elementos necesarios para apreciarlo, deberán facilitarlos al juzgador; excepto cuando el oferente sea el acusado, en cuyo caso el juzgador procurará obtenerlos.

Cuando las pruebas se tengan que practicar fuera de lugar, se remitirán los exhortos u oficios necesarios.

III. UNIDAD DE LAS AUDIENCIAS. Continuará el procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse cada audiencia hasta concluiras. En consecuencia, se desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirlas.

IV. PROLONGACIÓN DE LA AUDIENCIA DURANTE HORAS NO LABORABLES. Si hubiera necesidad de prolongar las audiencias durante horas no laborables, no se requiere providencia de habilitación. Cuando haya necesidad de suspenderlas, se continuará en las primeras horas laborables del día siguiente.

V. MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL DE LOS PLAZOS LEGALES PARA LAS AUDIENCIAS. Sólo se podrán desatender los plazos legales para fijar las audiencias o alternar los días u horas de recepción; cuando coincidan con días y horas cuya fecha se fijó previamente para celebrar o continuar otra audiencia en diversa causa; o ello sea urgente por la naturaleza del caso; y sólo por el tiempo indispensable para tal efecto.

VI. DELEGACIÓN AL SECRETARIO. Si por motivo justificado el juez no pudiere estar presente en la audiencia, podrá delegar su función en un secretario.

VII. EVITAMIENTO DE TÁCTICAS DILATORIAS. Se evitarán dispersiones, reprimiendo con energía las peticiones o actuaciones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento; y, si fuera procedente, se aplicarán correcciones disciplinarias.

e).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Artículo 135. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 176. En los casos a que se refiere el artículo 163, si el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma: El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 377 de este ordenamiento para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraiga a la acción de la justicia ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, atendiendo lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerda la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados auxiliares en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI. En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiera la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

Artículo 238. Cuando hubiere de ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes procederá a examinarla, desde luego, si fuere posible, en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice por los daños y perjuicios que le hayan causado.

f).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 31 En la averiguación previa corresponderá al ministerio público:

I. Recibir las denuncias, o querellas que se le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delito;

II. Llevar acabo u ordenar la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito;

IV. Solicitar las órdenes de cateo que sean necesarias;

V. Ordenar la detención o retención de los indiciados, en los casos previstos por los párrafos cuarto, quinto y séptimo del artículo 16 constitucional y de conformidad a las disposiciones de este Código;

VI. Ordenar la libertad del indicado, inmediatamente que tenga conocimiento de su ilegal detención o, cuando por cualquier otra causa, proceda conforme a la ley;

VII. Conceder la libertad caucional al indiciado, conforme a las disposiciones constitucionales y de este Código;

VIII. Decretar la medida cautelar del arraigo, en los casos y circunstancias que prevé este Código;

IX. Determinar conforme a las disposiciones de este Código el ejercicio o no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de las diligencias de averiguación previa; y

X. Reanudar la investigación respecto de los autores o partícipes de un delito, cuando por resolución ejecutoriada dictada en el proceso, se decrete la libertad absoluta del sujeto contra quien previamente se había ejercitado acción penal, en virtud de no haberse demostrado responsabilidad penal; y

XI. Ejercer las demás facultades y obligaciones que establezcan las leyes.

Artículo 120. Al recibir el ministerio público a cualquiera detenido, revisará que la detención fuere legal; de no serlo, ordenará su inmediata libertad, sin perjuicio de decretar arraigo. Si la detención fue legal, el ministerio público iniciará o continuará, según corresponda, las actuaciones de averiguación previa y, bajo su responsabilidad, decretará la retención del inculpado, siempre y cuando el delito que se le impute tenga señalada al menos pena privativa de libertad y estén satisfechos los requisitos de procedibilidad.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

Para los efectos del párrafo anterior, los casos de delincuencia organizada serán aquéllos en los que tres o más personas, de manera organizada, cometen de modo violento o reiterado, o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los delitos graves precisados en el artículo 119 de este Código.

El ministerio público evitará que el indiciado sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención, le serán facilitados al inculpado los medios de comunicación con que se cuente para que pueda comunicarse con quien estime conveniente.

Artículo 132. Cuando con motivo de una averiguación previa el ministerio público estime necesario el arraigo del indiciado, podrá decretarlo tomando en

cuenta las características de los hechos delictuosos que se le imputan y sus circunstancias personales, fundando y motivando la imposición de dicha medida cautelar.

El indiciado quedará arraigado, bajo vigilancia de la policía, en el domicilio que señale en el lugar en que se siga el procedimiento y, a falta de éste o a su negativa de señalarlo, la autoridad ministerial designará el lugar del arraigo que será distinto a las áreas de detención. El arraigado deberá presentarse ante el ministerio público cuantas veces sea requerido por éste.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, no pudiendo exceder de treinta días salvo que las circunstancias plenamente lo justifiquen, en cuyo caso el arraigo podrá prolongarse hasta la duplicación de dicho plazo.

En caso de que el indiciado quebrante el arraigo se considerará que existe riesgo fundado de que pretende sustraerse de la acción de la justicia, para los efectos previstos en el artículo 118 de este Código.

Artículo 133. Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el ministerio público podrá solicitar al juez, o éste disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Federal. El juzgador resolverá, escuchando al ministerio público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 134. Cuando en la averiguación previa como en el proceso, hubieren de declarar testigos que conozcan de los hechos motivo del procedimiento penal y hubiere la necesidad o el temor fundado de que se ausenten antes de que se les pueda declarar, podrá decretarse su arraigo, sólo por el tiempo indispensable para la práctica de las diligencias en que se señale deben intervenir. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo innecesario el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios ocasionados, no así cuando el arraigo haya sido decretado de oficio.

Artículo 135. Los procesados y testigos sujetos a la medida cautelar de arraigo, podrán realizar todas sus actividades personales, sin dejar de pernoctar diariamente en su domicilio, para lo cual la autoridad podrá disponer de la vigilancia de la policía. La infracción a esta medida será motivo de apremio.

Artículo 337. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

- I. Las sentencias definitivas;
- II. Los autos que resuelvan la situación jurídica del inculpado dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o, en su caso, de la prórroga del mismo;
- III. Las resoluciones interlocutorias que resuelvan algún incidente, salvo en los que la ley establezca expresamente que no son apelables;
- IV. Los acuerdos que desechen pruebas;
- V. Las resoluciones en que se nieguen la orden de aprehensión o la de comparecencia para preparatoria;
- VI. Los autos que nieguen el cateo, las medidas cautelares de carácter patrimonial o el arraigo del procesado;
- VII. Los autos que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas de extinción de la acción penal o de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, que sean de la competencia de los jueces de primera instancia; y
- VIII. Las demás resoluciones que señale la ley.

g).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Artículo 3o. El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

- I. Recibir denuncias y querellas; las primeras podrán presentarse también ante la Policía Judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.
- II. Recabar las pruebas que acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del o de los indiciados.
- III. Solicitar cuando proceda, de la autoridad judicial, la aprehensión o comparecencia del o de los imputados.
- IV. Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del indiciado cuando sea un caso urgente, se trate de los casos de

delito grave así considerados en el código penal y se persiga de oficio, haya riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia de la comisión del delito. El Ministerio Público deberá fundar los indicios que motiven su proceder.

También ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del inculpado tratándose de delito flagrante.

En estos casos el Ministerio Público podrá retener al indiciado solamente hasta cuarenta y ocho horas o hasta noventa y seis horas en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada. La contravención a ello se sancionará conforme lo previene el código penal.

V. Hará que tanto el ofendido como el presunto responsable, en su caso, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que dictaminen, con carácter de provisional, acerca del estado psicofisiológico en que se encuentren. Tratándose del presunto responsable se verificará su identidad, para determinar que sea precisamente la persona a la que se refiere la averiguación.

VI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.

VII. Procurar la conciliación entre las partes, en delitos culposos y en aquellos cuya sanción máxima no exceda de tres años de prisión y no sean considerados como graves o tengan señalados una pena alternativa.

Artículo 139. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o testigos, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquéllos, acudirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste resuelva de plano el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. En caso de prórroga, el Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Para la aplicación de este Artículo se observará en lo procedente lo dispuesto por el Artículo 181 Bis del Código Penal del Estado.

Artículo 141. Cuando por la naturaleza del delito, de la pena aplicable al imputado o de las circunstancias personales del mismo, no deba ser internado en

prisión preventiva y existan elementos para suponer que podría sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio durante el proceso, el arraigo del indiciado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el Artículo 139 tratándose de la averiguación previa, o bien en el proceso por el término constitucional en que éste deba resolverse, a excepción de aquellos delitos para los cuales la ley señale pena alternativa.

Artículo 194. El Ministerio Público podrá otorgar la libertad bajo caución del inculpado en los supuestos previstos por el artículo 493, fijando la caución que corresponda conforme al artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 497 de este código, sin perjuicio de solicitar su Arraigo en caso necesario.

Cuando en el curso de la averiguación aparecieren modificadas las condiciones que existían en el momento de concederse la libertad provisional bajo caución, el Ministerio Público podrá variar el monto de la garantía otorgada sujetándose a las reglas contenidas en el Capítulo respectivo.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado no acatare, sin causa justificada, las disposiciones que el primero dictare.

La garantía se devolverá por el Ministerio Público cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada ante el Juez, hasta en tanto no se decida su modificación o cancelación.

Artículo 295. Cuando hubiere la posibilidad o el riesgo de que se ausentare alguna persona que puede declarar acerca del delito, de sus circunstancias, o de la persona del inculpado, el Tribunal, a solicitud del reo, su defensor o la parte ofendida, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración, sin que exceda de treinta días. Igualmente, el Ministerio Público tanto durante la averiguación previa como durante la instrucción, podrá solicitar al Juez el arraigo de testigos en el caso previsto en la primera parte.

Para la aplicación de lo ordenado en este artículo se deberá observar en lo conducente lo dispuesto por el numeral 139 de este Código y el Artículo 181 Bis del Código Penal del Estado.

Artículo 385. Son apelables en el afecto devolutivo:

- I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado;

II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento, en los casos de las fracciones I a la VIII del artículo 369, y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

III. Los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

IV. Los autos que se dicten conforme a los artículos 212, 215 y 217 de este código;

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la disminución del monto de la caución fijada; los que concedan la libertad por desvanecimiento de datos; y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o la comparecencia para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado y los que nieguen la admisión de una prueba;

VIII. Los autos en que se niegue la incompetencia; y

IX. Las demás resoluciones que señale este código.

h).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

Artículo 7o. Facultades del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

I. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño;

c) Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

d) Acordar la detención o retención de los indiciados en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de este Ordenamiento;

e) Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito;

f) Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 94 de este Código;

g) Acordar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, y determinar el archivo, la suspensión, la acumulación e incompetencia de las indagatorias;

h) Conceder o revocar durante la indagatoria, cuando proceda, la libertad provisional ministerial bajo caución del indiciado;

i) En caso procedente, promover la conciliación de las partes;

j) Tener bajo su autoridad y mando inmediato a la Policía Ministerial del Estado; y,

k) Las demás que señalen las leyes.

II. En el ejercicio de la acción penal:

a) Promover la incoación del proceso;

b) Solicitar las órdenes de aprehensión y comparecencia contra los indiciados;

c) Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

d) Ofrecer y presentar pruebas para la debida acreditación de la existencia de los delitos, la responsabilidad de los inculpados, el daño causado que sea preciso reparar y la cuantía del mismo;

e) Pedir la aplicación de las sanciones y de las medidas de seguridad que correspondan; y,

f) En general, hacer todas las promociones conducentes a la tramitación regular del proceso.

III. El archivo procederá, previa autorización del Subprocurador respectivo, en los siguientes casos:

a) Cuando la conducta materia de la indagatoria no sea constitutiva de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b) Cuando, aún pudiendo ser delictiva la conducta de que se trate, resulte imposible la prueba de su acreditación por obstáculo material insuperable;

c) Cuando se demuestre plenamente que el indiciado no tuvo participación en la conducta punible, en lo que respecta a su esfera jurídica;

d) Cuando la acción penal se haya extinguido legalmente en los términos del Código Penal;

e) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda inconcusamente que el indiciado actuó bajo circunstancias excluyentes de incriminación;

f) Cuando en autos de la indagatoria esté acreditada fehacientemente alguna de las causas de inimputabilidad contempladas en el artículo 16 del Código Punitivo del Estado;

g) Cuando la conducta atribuible al indiciado haya sido materia de una sentencia penal ejecutoriada dictada con anterioridad;

h) Cuando la legislación penal vigente quite a la conducta investigada la tipicidad que otra ley anterior le otorgaba; e,

i) Cuando la responsabilidad se halle extinguida legalmente, en los términos del Código Penal.

Las anteriores causales determinarán el no ejercicio de la acción penal, que deberá ser autorizada por el Subprocurador respectivo.

IV. Se dictará acuerdo de suspensión, mediante la autorización expresa del Subprocurador, cuando las siguientes hipótesis legales se concreticen:

a) Que no estén debidamente acreditados los elementos configurativos del tipo penal imputado;

b) Que habiendo sido practicadas las diligencias idóneas necesarias y agotadas las pruebas al alcance del agente del Ministerio Público, la probable responsabilidad del indiciado no se encuentre debidamente evidenciada;

c) Que, estando en el mismo caso del inciso precedente, el probable responsable no esté plenamente identificado; y,

d) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

Artículo 37. Acuerdo ministerial de retención y de libertad provisional bajo caución. Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 36; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en el artículo 22. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad caucional del indiciado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 493 para los jueces, sin perjuicio de solicitar arraigo en caso necesario. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación, de acuerdo con la ley.

Artículo 129. Cuándo procede el arraigo. Cuando en la averiguación previa, o en el desarrollo del proceso penal, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y se estime que existen elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, tomando en cuenta, además, las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, el Ministerio Público fundada y motivadamente podrá ocurrir por escrito al órgano jurisdiccional solicitando el arraigo del indiciado o inculpado, según el caso; el tribunal resolverá en el término de veinticuatro horas sobre la medida precautoria requerida, y si se decreta el arraigo, éste se llevará a cabo con la vigilancia del Ministerio Público y sus auxiliares.

En la averiguación previa, el arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la indagatoria de que se trate, sin que exceda de treinta días prorrogables por igual término a petición de la Representación Social.

En el proceso penal, el arraigo persistirá durante el término constitucional en que aquél deba resolverse definitivamente.

El juez decidirá lo conducente sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo, oyendo al Ministerio Público y al arraigado, salvo que éste no concurra, en cuyo caso la determinación judicial se hará en base a lo expresado por la Fiscalía.

Artículo 210. Obligaciones del inculpado sujeto a proceso. Son obligaciones del inculpado sujeto a proceso, presentarse al tribunal que conozca del asunto todas las veces que sea citado, y comunicarle los cambios de domicilio que tuviere. Lo anterior se le hará saber en la notificación del auto de sujeción a proceso.

El tribunal puede decretar el arraigo del inculpado a pedimento del Ministerio Público, a fin de que no abandone el lugar en que se sigue el proceso, si en él tiene su domicilio y con ello se puede dificultar la tramitación del asunto.

Artículo 454. Apelación sin efecto suspensivo. Son apelables sin efecto suspensivo:

I. Las sentencias absolutorias;

II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento, excepto en los casos de las fracciones I y IV del artículo 359, y aquellos en que se niegue el sobreseimiento;

III. Los autos en que se conceda o niegue la suspensión del procedimiento penal; los que decreten o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación; y los autos que ratifiquen la detención o decreten la libertad a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional;

IV. Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de libertad por falta de pruebas para procesar;

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución o bajo protesta; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. Los autos en que se nieguen las órdenes de aprehensión y los que nieguen la citación para tomar declaración preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio;

VIII. Las resoluciones que ordenen o nieguen la internación de los ciegos, sordomudos o de quienes sufran trastorno mental; las relativas al establecimiento de la internación y las que nieguen la revocación de la medida de seguridad;

IX. Los autos que nieguen el arraigo del indiciado o inculpado, según el caso; los que nieguen el cateo; los que nieguen las medidas precautorias de carácter patrimonial; y,

X. Las demás resoluciones que señala la ley.

i).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Artículo 94. Cuando algún testigo tuviese que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, las partes podrán solicitar que se le examine desde luego si fuere posible. De lo contrario, podrán pedir el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que no excederá de cinco días. Si resultare que el arraigo fue infundado, el testigo podrá exigir al solicitante indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado.

Artículo 127. Si el Ministerio Público estima necesario el arraigo del indiciado, lo solicitará al órgano jurisdiccional. Este resolverá lo que proceda previa audiencia del indiciado. El arraigado otorgará garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida. El juzgador fijará el monto de la garantía según las características del caso. La constitución de aquélla se hará en lo conducente, conforme a las disposiciones de este Código sobre caución para el disfrute de la libertad provisional. Si el arraigado no constituye la garantía, el juzgador dispondrá que se integre con afectación de bienes inmuebles o muebles que pertenezcan al indiciado, o de una parte de las percepciones que éste reciba por cualquier título jurídico.

El arraigo implica vigilancia del arraigado por parte de la autoridad y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para que se integre debidamente la averiguación. No podrá exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo, a petición motivada del Ministerio Público.

Artículo 156. El Ministerio Público solicitará orden de presentación del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, cuando no sea aplicable la prisión preventiva o sea procedente conceder la libertad provisional bajo protesta o caución. Quedará sin efectos la orden expedida cuando el inculpado se presente voluntariamente ante la autoridad judicial para el fin previsto en la primera parte de este párrafo. Las órdenes de presentación sólo podrán ser cumplidas en horas hábiles para el despacho del tribunal que las expide. Incurre en responsabilidad el agente de la autoridad que ejecuta una orden de presentación contraviniendo esta norma.

Asimismo, el Ministerio Público podrá pedir el arraigo del inculpado, que el tribunal resolverá con audiencia de éste, tomando en cuenta las características del caso. Este arraigo no podrá exceder del plazo previsto por la Constitución General de la República para la conclusión del proceso.

j).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 2o. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público deberá, en ejercicio de sus facultades:

I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden común. Cuando las diversas policías actúen en funciones de policía judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste así lo determine;

II. Practicar la averiguación previa;

III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos de la competencia de los tribunales del Estado y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado; y

IV. Ejercitar la acción penal cuando en ésta proceda determinar la reserva o el archivo definitivo, en los casos previstos por la ley.

V. Solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.

VI. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda.

VII. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

VIII. Acordar y notificar al ofendido o y víctima, el no ejercicio de la acción penal cuando esto sea procedente.

IX. Conceder o revocar cuando proceda, la libertad provisional del indiciado.

X. En caso procedente promover la conciliación de las partes.

Artículo 124. Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 123; si tales requisitos no satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los Artículos 156, 157 y 157 Bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 338 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá, a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

Artículo 157 bis. En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos calificados de graves previstos en el artículo anterior.

Si la integración de la averiguación previa requiere mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, una vez que se solicite al juez competente por escrito debidamente fundado y motivado, el arraigo domiciliario y el juez oyendo al indiciado y tomando en cuenta los datos existentes, podrá decretar el arraigo domiciliario con vigilancia del Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo durará sólo el tiempo estrictamente indispensable y no podrá exceder de 30 días naturales.

k).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 121. Cuando la Averiguación Previa así lo requiera y el Ministerio Público lo considere necesario, podrá éste bajo su responsabilidad, solicitar por escrito a la Autoridad Judicial competente, que decrete el arraigo del indiciado; para lo cual deberá considerar las características del hecho imputado y las circunstancias personales del probable responsable, que permitan presumir fundadamente su intención de eludir la acción de la justicia; dicha petición deberá estar plenamente fundada y motivada. El arraigo sólo se prolongará el tiempo estrictamente indispensable para integrar debidamente la Averiguación Previa de que se trate, sin que pueda exceder de treinta días.

El Juez notificará al indiciado y al Ministerio Público interesado de la orden de arraigo, así como señalará el lugar en que éste deba llevarse a cabo. Corresponderá al Representante Social cumplir con la medida decretada, respetando las garantías individuales del arraigado.

El levantamiento del arraigo será resuelto por la Autoridad Judicial que lo decretó.

De igual manera durante el proceso el Órgano Jurisdiccional estará facultado para decretar el arraigo debiendo realizar las mismas valoraciones que las señaladas para el Ministerio Público.

Artículo 162. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o de la persona del acusado o del ofendido, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. El Juez a pedimento del Ministerio Público o de alguna de las otras partes, podrá, si lo estima necesario, decretar el arraigo del testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

II. Si resultare que la persona arraigada lo ha sido innecesariamente, tendrá derecho a exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado.

III. No procederá lo dispuesto en la fracción anterior, cuando el arraigo se hubiese decretado a instancia del Ministerio Público.

I).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE QUERETARO

Artículo 20 (Facultades del Ministerio Público en la diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal). En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delitos del orden común, debiendo procurar la conciliación entre el ofendido y el imputado, tratándose de delitos perseguibles por querrela, previo consentimiento del primero;

II. Practicar u ordenar la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la responsabilidad del indiciado;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como a los testigos que depongan en contra de los imputados.

V. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate, y exigiendo garantía suficiente si lo estimare necesario. Esta facultad no procede cuando se trate de bienes inmuebles.

VI. Determinar conforme a las disposiciones de este Código, su reserva o bien el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, y

VII. Ordenar o llevar a cabo todos aquellos actos que le corresponda realizar, conforme a la ley, para la práctica y conclusión de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.

VIII. En las indagatorias en contra de miembros de una asociación delictuosa, la investigación deberá comprender el conocimiento de las estructuras y formas de operación de dichos grupos.

Con ese propósito, el Procurador General de Justicia podrá autorizar la infiltración de elementos investigadores, dentro de las asociaciones delictivas, siempre y cuando con ello no se cause daño a la integridad de las personas y sea necesario para los fines previstos en el párrafo precedente.

Artículo 142 (Arraigo del indiciado). Cuando con motivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indicado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, solicitará al Juzgador el arraigo del indicado. Si el Juzgador considera que existen motivos suficientes para temer que el imputado se pueda sustraer a la acción de la justicia, decretará el arraigo con vigilancia del Ministerio Público. El arraigo se prolongará por tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juzgador resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 143 (Arraigo del procesado). Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, o éste disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el Juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20, fracción VIII de la Constitución. El Juzgador resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la sustancia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 194 (Arraigo de testigo). Cuando una persona que tenga que declarar como testigo tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, el Juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración

Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

Artículo 316. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia.

I. Las sentencias definitivas;

II. Los autos que decreten el sobreseimiento;

III. Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan o nieguen la acumulación o la separación de expedientes;

IV. Los autos de formal procesamiento y los de libertad por falta de elementos para procesar;

V. Los autos que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad;

VI. Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;

VII. Los autos que desechen medios de prueba;

VIII. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para declaración preparatoria;

IX. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

X. Los autos en que el Juzgador se declare competente o incompetente, así como aquellos en que conceda o niegue la recusación, y

XI. Las demás resoluciones que señale la ley.

m).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 118. En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los delitos graves previstos en el artículo anterior.

Si la integración de la averiguación previa requiere mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad con la reserva de Ley, en cuyo caso el Ministerio Público, solicitará al órgano jurisdiccional competente el arraigo del indiciado, debiendo decretar de inmediato.

Artículo 128 bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una determinada circunscripción, tomando en cuenta las características de hecho imputado y las circunstancias personas de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares o la prohibición de abandonar una determinada circunscripción territorial. El arraigo o, en su caso, la prohibición de abandonar una determinada circunscripción territorial se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al indiciado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo o la prohibición de abandonar una determinada circunscripción territorial.

Artículo 181. Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Ministerial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, dentro de los plazos constitucionales, hará la consignación a los Tribunales; si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos establecidos por el Artículo 492 de este Código para los Jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario.

Para los efectos del párrafo anterior, durante la averiguación previa el indiciado deberá garantizar mediante caución suficiente, que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia y la reparación del daño. Tratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el indiciado podrá ser puesto en libertad siempre que no hubiere incurrido inmediatamente después del delito culposo, en el abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, le prevendrá de que comparecerá cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa; y concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación. Si no comparece sin causa comprobada, se revocará el

beneficio de libertad caucional y se ordenará su detención o comparecencia en su caso, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público, en su caso, también podrá actuar en los términos del párrafo anterior, si el indiciado desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, la garantía seguirá operando hasta en tanto el Juez decida su confirmación, modificación o cancelación.

Artículo 291. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el Tribunal a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultase que el arraigo lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigado.

n).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 3o. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, deberá:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, la demostración de la probable responsabilidad del inculpado y el daño causado para su reparación;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, intervención, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV. Acordar la detención o retención de los inculpados, cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 48 de este ordenamiento;

VII. Determinar si ejercita o no acción penal;

VIII. Acordar y notificar al ofendido o la víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;

IX. Conceder cuando proceda, la libertad provisional del inculpado;

X. Procurar la conciliación de los interesados, en los términos del artículo 156 de este Código, y

XI. Las demás que señalen las leyes.

La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 153. El Ministerio Público podrá disponer la libertad del inculpado en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos para los jueces por el artículo 407 de este Código, sin perjuicio de decretar su arraigo en el caso necesario. El Ministerio Público fijará caución suficiente para garantizar que no se sustraiga a la acción de la justicia, ni al pago de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos.

Si el Ministerio Público concede la libertad provisional al inculpado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa. El juez a quien se consigne ordenará la presentación del inculpado y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el inculpado desobedeciere, sin causa justificada las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y, en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considera prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación.

Artículo 164. En las averiguaciones previas relativas a delitos culposos, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de reclusión, pues tendrá derecho a quedar arraigado en su domicilio y bajo custodia de otra persona, con sujeción a los requisitos siguientes:

I. Que para los fines del arraigo domiciliario tenga domicilio fijo o señale uno dentro del distrito judicial en que hayan ocurrido los hechos;

II. Que no existan elementos que presuman que el arraigado tiene interés en sustraerse de la acción de la justicia;

III. Que dicha medida no sea perjudicial para su persona o los familiares de la víctima;

IV. Que proteste presentarse ante el agente del Ministerio Público, cuando esta autoridad lo disponga para los trámites de la averiguación;

V. Que garantice o repare el daño o que celebre con el ofendido ante el agente del Ministerio Público, convenio legítimo en el que se cuantifiquen los daños y perjuicios, se establezca la forma en que se hará la reparación y se otorgue la garantía pertinente. Cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto de los daños y perjuicios, la determinación del mismo será realizada por el agente del Ministerio Público, con base en las constancias existentes en la inspección que respecto de aquél haya practicado, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba que pueda allegarse para el caso;

VI. Que tratándose de delitos surgidos durante el tránsito de vehículos, el presunto responsable no conduzca con temeridad, ni se halle en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares o no se hubiera dado a la fuga sin auxiliar a la víctima;

VII. Que la persona encargada de ejercer la custodia del arraigado tenga domicilio dentro del distrito judicial donde los hechos ocurrieron, que sea de solvencia moral y económica suficiente a juicio del Agente del Ministerio Público según los datos que al efecto sean recabados y se hagan constar en la averiguación y además se solidarice con el arraigado en el convenio a que se refiere la fracción V que antecede, y

VIII. Que la persona designada para ejercer la custodia se comprometa bajo protesta a presentar al arraigado ante el agente del Ministerio Público cuando para ello se le requiera.

Si el arraigado o quien lo custodie desobedeciera sin causa justificada las órdenes del Ministerio Público, se revocará el beneficio y el presunto responsable será remitido al lugar de reclusión.

Si se ejercita la acción penal, el custodio, por conducto de la Policía Ministerial, presentará al inculcado ante el juez competente.

El Ministerio Público podrá autorizar al presunto responsable para que acuda a su trabajo habitual, si se satisfacen los siguientes requisitos:

a). Que lo solicite el interesado precisando la naturaleza de sus labores y la ubicación de su centro de trabajo;

b). Que sin menoscabo de las obligaciones para el presunto responsable, quien ejerza la custodia de este último exprese su conformidad con la solicitud del arraigado, y

c). Que el responsable del centro de trabajo informe periódicamente de la situación del arraigado y se comprometa a darle las facilidades que requiera para cumplir sus obligaciones ante el Ministerio Público.

Artículo 168. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

Artículo 283. Cuando una persona que tenga que declarar como testigo tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, el juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

Artículo 365. Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias de primera instancia que absuelvan al acusado;

II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones II a IX del artículo 340 y aquellos en que se niegue;

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación o la separación de autos y los que concedan o nieguen la recusación;

IV. Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar;

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o la citación para declarar en preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII. Los acuerdos que desechen pruebas;

VIII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas cautelares de carácter patrimonial o el arraigo del inculpado;

IX. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio, y

X. Las demás resoluciones que señala la ley.

Artículo 407. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que no se trate de los siguientes delitos considerados como graves: homicidio simple intencional, homicidio calificado, parricidio, aborto, ataque peligroso, secuestro, robo de infante, tráfico de menores, asalto, violación, violación equiparada, corrupción de menores, robo calificado, abigeato, rebelión, motín, terrorismo, asociación delictuosa, evasión, tortura, ataque a las vías de comunicación y medios de transporte, y homicidio por culpa a que se refiere el artículo 64 del Código Penal del Estado.

Tratándose de robo calificado, en las modalidades previstas en las fracciones I, III y V del artículo 200 del Código Penal del Estado, únicamente se considerará como grave cuando en razón del arma empleada o por encontrarse habitado el lugar donde se cometió el robo, se ponga en riesgo la integridad corporal de la víctima, su familia o demás habitantes, o cuando se infieran lesiones. En el caso de robo calificado en la modalidad prevista en la fracción II del artículo supracitado, sólo se considerará como grave cuando se cometa en casa-habitación y el valor de lo robado exceda de 200 veces el salario mínimo vigente.

No se considerará como grave el robo calificado a que se refiere la fracción VI del artículo 200 del Código Penal del Estado.

Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en delito de abandono de personas si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos

similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Tampoco se concederá libertad provisional bajo caución cuando se trate de los delitos graves cometidos en grado de tentativa.

Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, dentro de la jurisdicción de la autoridad que conozca del caso;

III. Tenga un trabajo lícito, y

IV. Que el inculpado no haya sido condenado por el delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

o).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

Artículo 2o. En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten sobre los hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para acreditar los elementos que integran el tipo penal del delito que se investigue y la probable responsabilidad del indiciado, así como recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados y a la fijación del monto de su reparación;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas de arraigo y las órdenes de cateo que procedan, así como el aseguramiento o embargo precautorio de bienes;

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 43 de este Código;

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII. Resolver, cuando sea procedente, el no ejercicio de la acción penal;

IX. Conceder, negar o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X. En caso procedente, promover la conciliación de las partes; y

XI. Los demás que señalen las Leyes.

Artículo 134 bis. Cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al Juez competente, fundando y motivando su petición, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que el órgano jurisdiccional resuelva en veinticuatro horas sobre la petición.

Contra la resolución que emita el Juez, no procederá recurso alguno, pero podrá ser causa de responsabilidad, en los términos de los ordenamientos aplicables.

El arraigo consiste en la orden dada al indiciado para que resida en un lugar determinado, con la facultad de trasladarse a su lugar de trabajo, sin posibilidad de ausentarse de dichos sitios, por un período que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público.

El Juez resolverá, en los términos a que se refieren los dos primeros párrafos de este artículo, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

En todo caso, la vigilancia del arraigo quedará a cargo del Ministerio Público o de sus auxiliares, quienes cuidarán que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 136. Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 135; si tales requisitos no se satisfacen, podrá

retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 186, 187 y 187 Bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden inmediatamente en libertad, sin perjuicio de integrar la averiguación y ejercitar la acción penal cuando proceda.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 20 Constitucional y el artículo 349 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario, aplicando, en lo conducente, lo previsto en el Capítulo I del Título Décimoprimer (sic) de este Código. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá de la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 352. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese abandonado a la víctima o se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y, si no comparece sin causa justa comprobada, dicho juzgador mandará hacer efectiva la garantía otorgada y ordenará su aprehensión conforme a derecho; cuando se trate de los casos señalados en la partes final del párrafo anterior, el juzgador procederá en los términos establecidos en el artículo 49 de este Código.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere en forma grave, las órdenes legales que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. En caso de consignación, la garantía se considerará prorrogada tácitamente, y el Ministerio Público tomará las medidas necesarias a fin de que la misma se ponga a disposición del Juez de la causa y pueda éste, conforme a derecho, estar en aptitud de ordenar lo que corresponda, para decidir su modificación, cancelación o en su caso, hacerla efectiva.

Artículo 247. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare

que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

Artículo 502. Cuando se conceda la libertad preparatoria, deberá comprobarse, mediante prueba suficiente, a juicio del órgano encargado de la ejecución de las sanciones y bajo su más estrecha responsabilidad, la solvencia, idoneidad y arraigo del fiador propuesto.

p).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 94. Cuando algún testigo tuviese que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, las partes podrán solicitar que se le examine desde luego, si fuere posible. De lo contrario, podrán pedir el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que no excederá de cinco días. Si resultare que el arraigo fue infundado, el testigo podrá exigir al solicitante indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado.

Artículo 127. Si el Ministerio Público estima necesario el arraigo del indiciado, lo solicitará fundada y motivadamente al órgano jurisdiccional. Este resolverá lo que proceda. Si se decreta el arraigo, el afectado podrá ocurrir al Juez para alegar lo que a su derecho corresponda. El Juez en una sola audiencia escuchará al Ministerio Público y determinará si mantiene la medida o la levanta. El arraigado otorgará garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida. El juzgador fijará el monto de la garantía según las características del caso. La constitución de aquella se hará, en lo conducente, conforme a las disposiciones de este Código sobre caución para el disfrute de la libertad provisional. Si el arraigado no constituye la garantía, el juzgador dispondrá que se integre con afectación de bienes inmuebles o muebles que pertenezcan al indiciado, o de una parte de las percepciones que éste reciba por cualquier título jurídico.

El arraigo implica vigilancia del arraigado por parte de la autoridad, y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para que se integre debidamente la averiguación. No podrá exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo, a petición motivada del Ministerio Público.

Artículo 156. El Ministerio Público solicitará orden de presentación del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, cuando no sea aplicable la

prisión preventiva o sea procedente conceder la libertad provisional bajo protesta o caución. Quedará sin efectos la orden expedida cuando el inculpado se presente voluntariamente ante la autoridad judicial para el fin previsto en la primera parte de este párrafo. Las órdenes de presentación sólo podrán ser cumplidas en horas hábiles para el despacho del tribunal que las expide. Incurrirá en responsabilidad el agente de la autoridad que ejecuta una orden de presentación contraviniendo esta norma.

Asimismo, el Ministerio Público podrá pedir el arraigo del inculpado, que el tribunal resolverá con audiencia de éste, tomando en cuenta las características del caso. Este arraigo no podrá exceder del plazo previsto por la Constitución General de la República para la conclusión del proceso.

q).-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Artículo 126 bis. Cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público estime necesario el arraigo de una persona, mediante acuerdo fundado y motivado y tomando en cuenta la necesidad del mismo para los fines de la indagatoria, así como las condiciones personales de aquélla, podrá solicitarlo al juez que corresponda, para que éste acuerde el arraigo con vigilancia del propio Ministerio Público o sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que pueda exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Cuando en la averiguación previa o en el proceso deban declarar testigos que conozcan de los hechos presuntamente delictivos y hubiere la necesidad o el temor fundado de que se ausenten antes de que pudiesen declarar, podrá decretarse su arraigo, sólo por el tiempo indispensable para la práctica de las diligencias respectivas.

Las personas sujetas a la medida cautelar de arraigo podrán realizar sus actividades normales, sin dejar de asistir diariamente a su domicilio, para lo cual el Ministerio Público o el juez dispondrán, si fuere necesario, de la vigilancia por parte de la fuerza pública. En todo caso, el Juez que decrete la medida le fijará un domicilio.

Artículo 129. En la averiguación previa, cuando haya detenidos y se trate de delitos culposos cometidos en el tránsito de vehículos o de delitos que sean de competencia de los juzgados municipales, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando se trate de delitos culposos motivados por el tránsito de vehículos y siempre y cuando, el presunto responsable no se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, o se hubiese dado a la fuga y no auxiliare a la víctima, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, si éste mediante caución suficiente que fije dicha Autoridad, garantiza no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos.

El Ministerio Público podrá negar la libertad cuando el probable responsable haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave o, cuando se cuente con elementos para establecer que su libertad representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características de la comisión del delito, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Las causas por las que se niegue la libertad caucional se expresarán en un acuerdo que funde y motive la negativa.

Solicitada la libertad del presunto responsable, el Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la Averiguación Previa y basándose en las disposiciones de carácter general que haya fijado el Procurador.

Cuando el Ministerio Público deje libre al inculpado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el inculpado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, el Juez, podrá confirmar, modificar o revocar el beneficio concedido.

El término para resolver la situación jurídica del indiciado, comenzará a partir del momento en que éste se presente ante el Juez.

II. Cuando se trate de delitos que sean de la competencia de los juzgados municipales, el presunto responsable tendrá derecho a quedar arraigado en su domicilio y bajo custodia de otra persona, con sujeción a los requisitos siguientes:

a) Que, para los fines del arraigo domiciliario, tengan domicilio fijo, o señale uno, dentro del municipio en que hayan ocurrido los hechos.

b) Que no existan datos que permitan suponer que el arraigado tiene interés en sustraerse a la acción de la justicia.

c) Que proteste presentarse ante el agente del Ministerio Público, cuando esta autoridad lo disponga y que, quien ejercerá la custodia se comprometa, bajo protesta, a presentarlo cuando para ello se le requiera.

d) Que garantice o repare el daño o que, celebre con el ofendido, ante el agente del Ministerio Público, convenio legítimo en el que se cuantifique el daño, se establezca la forma en que se hará la reparación y se otorgue la garantía pertinente. Cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto del daño, el agente del Ministerio Público lo determinará con base en la prueba pericial correspondiente.

e) Que quien haya de ejercer la custodia del arraigado, tenga domicilio dentro del municipio donde los hechos ocurrieron; que sea persona de solvencia moral y económica suficiente, a juicio del agente del Ministerio Público, según los datos que al efecto sean recabados y se hagan constar en la averiguación, y se solidarice con el arraigado en el convenio a que se refiere el inciso d) que antecede.

Si el presunto responsable o quien lo custodia, desobedeciera sin justa causa las órdenes del Ministerio Público, se revocará el arraigo domiciliario, y el presunto responsable será remitido al lugar de reclusión.

Si la acción penal ha de ejercitarse, la policía ministerial o la policía preventiva presentarán al presunto responsable ante el Juez competente.

El Ministerio Público podrá autorizar al presunto responsable para que acuda a su trabajo habitual, si al solicitarse el arraigo: Se precisa la naturaleza de las labores, la ubicación del centro de trabajo y quien ejerza la custodia, expresa su conformidad.

Artículo 130. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, independientemente de lo señalado en el artículo 125 de este Código, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I. Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como nombre y cargo de quienes la practicaron;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

a) El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente;

b) El de designar sin demora, persona de su confianza para que lo defienda, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación;

c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea; y

d) En su caso, el derecho a obtener la libertad bajo caución o el arraigo domiciliario en los términos del artículo 129 de este Código.

Para los efectos de los incisos a) y b) se le permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

III. Cuando el detenido fuere un indígena que no hable castellano, se le designará sin demora, un traductor quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

IV. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta; y

V. En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Cuando se determine la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo; si no se hiciera esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación.

Artículo 136. Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

Cuando un delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Artículo 246. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

r).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE YUCATAN

Artículo 248. Cuando con motivo de una Averiguación Previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al Organo Jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la Autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 252. El Procurador General de Justicia determinará, mediante disposiciones de carácter general, el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la Averiguación Previa, el que será suficiente para garantizar que el detenido no se sustraiga a la acción de la Justicia, ni deje de cumplir en su caso, con la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos.

Quando el Ministerio Público decrete esa libertad, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 307 de este código para los Jueces, sin perjuicio de solicitar en caso necesario el arraigo del inculpado, prevendrá a éste para que comparezca cuantas veces estime pertinente para la práctica de diligencias de averiguación Previa y, concluida ésta, ante el Juez al que se consigne la Averiguación, quien ordenará su presentación y si no compareciere sin causa justa y comprobada a la primera cita, ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare. La garantía se cancelará y, en su caso, se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

Tratándose de Averiguaciones que se practiquen por delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos no se concederá este beneficio al inculpado que abandone a quien hubiere resultado lesionado en los términos del artículo 354 del Código Penal del Estado, o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En las averiguaciones previas por delitos cuya pena máxima no exceda de 5 años de prisión, el indiciado no será privado de su libertad en los lugares

ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III. Realice convenios con el ofendido o sus causahabientes ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado; en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV. Que tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el probable responsable no hubiese abandonado al lesionado ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares;

V. Que alguna persona, a criterio de agente del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI. En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior desobedeciere sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la Averiguación Previa será consignada, solicitando al Juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos, el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediere, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

Artículo 296. Cuando por la naturaleza del delito o de la sanción aplicable no deba restringirse durante el proceso la libertad del inculpado y existan elementos para suponer que pretende eludir la acción de la justicia u oponer dificultades para la Averiguación Judicial, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del inculpado, el arraigo de éste por el tiempo que el Juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo constitucional señalado para que el proceso deba resolverse.

Artículo 383. Son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, menos las dictadas en los procedimientos sumarios;
- II. Los autos en que se decrete o se niegue el sobreseimiento;
- III. Las resoluciones interlocutorias pronunciadas en primera instancia, sobre excepciones fundadas en alguna de las causas que extingan la responsabilidad penal o que concedan o nieguen la libertad;
- IV. Los autos que nieguen las órdenes de aprehensión o de comparecencia solicitadas. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;
- V. Los autos que concedan o nieguen la libertad bajo fianza durante el proceso, y los que decreten la formal prisión o la libertad por falta de elementos;
- VI. Los autos que se pronuncien sobre conflictos de jurisdicción o competencia, los que ordenen suspender o reanudar el proceso, los que declaren no haber delito que perseguir y los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos;
- VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias o el arraigo del inculpado; y
- VIII. Todas aquellas en que este Código conceda expresamente el recurso.

s).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo 127-bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 129-bis. El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 350, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario.

El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá por el Ministerio Público cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación.

Artículo 249. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y, por lo mismo, indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

2.10 JURISPRUDENCIAS

Las jurisprudencias emitidas el máximo Tribunal la Suprema corte de Justicia de la Nación, mas relevantes para el presente trabajo de investigación y estudio, mismas a continuación se transcriben:

Novena Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: X, Noviembre de 1999
 Tesis: 1a./J. 78/99
 Página: 55

ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. *La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.*

Contradicción de tesis 3/99. Entre las sustentadas por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.

Tesis de jurisprudencia 78/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Quinta Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: CIV
 Página: 1620

TESTIGOS, ARRAIGO DE LOS, EN MATERIA PENAL. *El Juez instructor no tenía por qué arraigar de oficio a un testigo, y menos aun cuando éste ya había rendido su declaración ante el Ministerio Público, lo cual no necesitaba de su ratificación judicial para tenerse como dada en sus términos, pues de haber actuado el Juez en tal forma, habría infringido el artículo 256 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala las condiciones para arraigar a un testigo.*

Amparo penal directo 5334/49. Rodríguez Castillo Víctor. 8 de junio de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Ponente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a. LXXXIII/2001

Página: 168

ARRAIGO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SE HAYA LEVANTADO DICHA MEDIDA PRECAUTORIA. *Si a través del juicio de amparo se reclamó la orden de arraigo decretada por un Juez de Distrito, pero ésta fue levantada con motivo de la emisión de la orden de aprehensión que se obsequió en contra del quejoso, ello trae como consecuencia que tal acto reclamado deje de surtir sus efectos, pues los mismos sólo rigen hasta el momento en que se integra la averiguación previa por la cual se ejerce la acción penal, feneciendo su vigencia cuando el órgano encargado de la persecución de los delitos concluye su actividad investigadora y es la autoridad jurisdiccional la que decide la situación jurídica del indiciado, esto es, cuando en uso de sus facultades determina si procede o no el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.*
Amparo en revisión 26/2001. 25 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

No. Registro: 221,205

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII, Diciembre de 1991
Tesis:
Página: 315

SUSPENSIÓN, IMPROCEDENTE UNA VEZ DECRETADO EL ARRAIGO DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS. *El artículo 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que en todo lo previsto en contravención a lo dispuesto de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos. Esto quiere decir que si el artículo 87 de la aludida Ley, decreta el arraigo de las personas que se mencionan en la quiebra, esta misma disposición resulta aplicable al procedimiento de suspensión de pagos. Por tanto, una vez decretado el arraigo de que se trata en el procedimiento de suspensión de pagos, no le es dable al juez de Distrito, conceder la suspensión del acto reclamado en relación al arraigo para que éste no se lleve a cabo, porque quedaría sin materia el amparo promovido en contravención a lo dispuesto en la última parte del artículo 124 de la Ley de Amparo; puesto que si el acto reclamado es precisamente el relativo a que no se ausenten los afectados con la medida restrictiva, al otorgarse dicha suspensión en tal forma que suspenda los efectos de la misma, la controversia constitucional no tendría objeto. Por otra parte, con la negativa de conceder la suspensión provisional no se causa a los agraviados daños de difícil reparación, puesto que se puede obtener la autorización correspondiente para ausentarse del lugar del juicio de parte del juez natural.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 1545/87. José María Abascal Zamora y Juan Manuel Díaz Barreiro Letcher. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Josafat Sánchez Domínguez.

CAPITULO TERCERO

LA SOLICITUD DE ARRAIGO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 REQUISITOS DE FORMA.

Es de señalar primeramente que atendiendo al orden jerárquico de las leyes que rigen al Estado de Derecho dentro de la Republica Mexicana, en éste caso partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el precepto Constitucional Federal en su artículo 21, establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público, quien se auxiliará con la policía judicial que estará bajo su autoridad y mando inmediato, y atendiendo a las atribuciones que le confiere el artículo 3° de la Ley Orgánica de la de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al Ministerio Publico Investigador, principalmente en su fracción VIII establece que: “**Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo** y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Asimismo, atendiendo al contenido del artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que “*Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.- El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo*”; por lo que una vez hecho las transcripciones anteriores del artículo relativo al arraigo a nivel averiguación previa, podemos señalar que para la solicitud del arraigo, se deben de cumplir con ciertos requisitos como los de forma y de fondo, para arraigar al sujeto activo o mejor dicho de la persona señalada como posible sujeto activo, por hechos posiblemente constitutivos de algún delito, toda vez que los requisitos de forma pueden ser considerados como de mera formalidad o de trámite de escritorio, siendo que los requisitos de forma lo constituyen los siguientes:

- a) Que sea por escrito y se haya iniciado una averiguación previa.

- b) Que el Ministerio Público Investigador estime necesario el arraigo del sujeto a arraigar.
- c) Se tomara en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de la persona que se pretenda arraigar.
- d) Recurrir ante el órgano jurisdiccional a hacer la petición del arraigo.
- e) Se fundará y motivará debidamente la petición del arraigo.
- f) Una vez que se haya ordenado el arraigo del inculpado, éste quedará bajo la vigilancia del Ministerio Público y sus auxiliares.
- g) El tiempo de duración del arraigo no excederá de treinta días, esto para la debida integración de la averiguación.
- h) El arraigo decretado puede prorrogarse por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

3.2 REQUISITOS DE FONDO

En este apartado, es necesario que todo acto de molestia cumpla con lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 14°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que literalmente señala que: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*; mientras tanto el párrafo primero artículo 16° de la Carta magna, estatuye que: *“Nadie puede ser molestado en **su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. Siendo evidente que todo acto de autoridad deberá de estar debidamente fundamentado y motivo, ahora bien la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público, ha dado una matiz de legalidad al arraigo, pues lo solicita como medida precautoria motivado y fundado bajo los preceptos legales antes invocados, independientemente que no esta contemplado con tal en la Constitución lo que lo hace consecuentemente inconstitucional, pero independientemente de ello, la petición de arraigo, deberá de cumplir requisitos de fondo de fonda a saber:

- a) El Ministerio Público como Órgano Técnico que es, aparte de tomar en cuenta las características del hecho imputado así como las circunstancias personales de la persona que se pretenda arraigar.

- b) Fundará y motivará la petición del arraigo.
- c) El Órgano Jurisdiccional escuchará al indiciado para resolver sobre el arraigo.
- d) El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo

Por lo anterior, es de señalar que el Ministerio Público al señalar que el arraigo es una medida cautelar y al tratarse de una petición de acto de autoridad, en ese sentido deberá acatar las formas y términos, contenidos en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales de los gobernados; los derechos fundamentales, que constituyen un núcleo indisponible para los poderes constituidos, llamados poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en todas sus esferas, toda vez que el Ministerio Público no tiene facultades para disponer libremente de la libertad de las personas, a pesar de sus atribuciones que le confieren la leyes secundarias así como sus disposiciones orgánicas y reglamentarias, su actuar deberá estar apegado a la legalidad de las normas constitucionales. Por lo que, se reitera que la fundamentación y motivación, son requisitos esenciales para todo acto de molestia, que emitan las autoridades competentes, ello a fin de no vulnerar las garantías individuales de los gobernados, pero sobre todo para resguarda la garantía de seguridad jurídica y certeza jurídica de los gobernados en la aplicación de normas legales, y evitar que el actuar de las autoridades o sus actos resulten arbitrarios, obviamente en perjuicio de quien resienta el acto de molestia, por lo que se insiste que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, y en el que se cumplan la formalidades exigidas por las leyes respectivas, ya que así lo exigen los preceptos constitucionales 14 y 16 en su párrafo segundo y párrafo primero respectivamente.

3.3 ASPECTOS INCONSTITUCIONALES EN EL ARRAIGO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

A lo largo del presente trabajo se han analizado diversos aspectos sobre el arraigo, como son su concepto, su objetivo, sus antecedentes, así como su fundamento legal en las leyes secundaria, no obstante este apartado es por demás interesante ya que se estudiará el aspecto constitucional o inconstitucional del arraigo, es decir si vulnera o no garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Han sido muchos estudios publicados en revistas, dedicados al análisis de esta figura, no obstante en la doctrina se encuentra todavía muy reducido su estudio, por ser “aparentemente una figura sin tanta trascendencia jurídica en la

práctica”, esto último lo pongo entre comillas, sin embargo las repercusiones en las personas arraigadas son diversas, ya que unos señalan que se trata de una verdadera privación de la libertad y para otros señalan que se trata de una afectación a la libertad personal, que pareciera ser lo mismo sin embargo no lo es a sí, tal y como lo veremos en líneas posteriores.

Antes que nada, es de destacar que a través de las Garantías Individuales, consagradas en la Constitución Federal, es como se trata de proteger los derechos de los gobernados frente al Estado y los actos de las autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos y que sus actos se apeguen a la legalidad cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, con el cual se justifique sus actos de molestia.

Siendo pertinente que al atender a la garantía de seguridad jurídica, ésta debe atenderse no solo a los derechos subjetivos públicos, sino todos los derechos inherentes a favor de los gobernados cuando de trate respeto a libertad de las personas, pues incluso los actos de autoridad pueden ser oponibles a los mismos órganos estatales, a fin de exigirles a éstos que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, evitando que queden en estado de indefensión o generen incertidumbre jurídica, para hacer posible la continuidad de condiciones de igualdad y libertad para todos los individuos con derechos y obligaciones, es decir, se debe partir de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como leyes secundarias en el que deberá imperar la coherencia y armonía en su aplicación para la debida congruencia entre las disposiciones legales aplicables a cada caso en particular, pues las preceptos legales definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y sus actos emitidos contra los gobernados sean eficaces, dado que el respeto a la garantía de seguridad jurídica es fundamental, pues de ellas depende el sostenimiento en un Estado de Derecho, en el que deber imperar la legalidad de sus actos de molestia que emitan.

Es necesario precisar, que las garantías individuales, los derechos públicos fundamentales, constituyen un núcleo indisponible para los poderes constituidos, como lo son el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial en cualquiera de sus esferas, ya se Federal, Estatal o Municipal, y estos tres poderes están subordinados a nuestra Carta Magna, y en su caso el legislador no puede crear una ley que tenga por objeto disponer de todo el contenido de alguna garantía individual, si bien es cierto, el legislador en cuanto al poder constituido, no tiene facultades para vaciar el contenido de toda la libertad personal de los gobernados, ni mucho menos el Órgano Investigador y en su caso la autoridad judicial, su actuar deberán de estar apegado en estricto derecho a lo que estatuyen las normas constitucionales, a fin de poder disponer de la libertad de las personas, como en el caso que no ocupa.

Por lo que si bien es cierto, el monopolio de la ACCIÓN PENAL es facultad única y exclusiva del Ministerio Público, quien es el encargado de la investigación y persecución de los delitos, Institución señalada como de buena fe; también lo es

que la acción penal no puede ser desviada, fuera de los presupuestos de legalidad, por motivos personales, de oportunidad, o de cualesquiera otra índole, precisamente porque se confía su ejercicio a un órgano del Estado, a través de la persona o titular designado a que cumpla con el mismo, que ejerza una función impersonal y no de parte interesada, que atienda a la aplicación de la ley, al caso concreto, y no con el fin de lograr únicamente la consignación de un individuo para sujetarlo a un proceso y que finalmente sea condenado por el ilícito que se le imputa, si no de llegar a la comprobación de la verdad de los hechos sobre el que versa la imputación, como deber como poder funcional e Institución de buena fe, ya que es ese el verdadero espíritu de las leyes normativas.

Y como se ha mencionado en el capítulo primero de este trabajo de investigación que el arraigo es una figura nacida propiamente en el derecho civil, cuyo objeto primordial es la de restringir la libertad de tránsito, para garantizar el pago de una obligación de carácter civil, a fin de que la persona que es deudora, en un momento dado, no saliera de la ciudad o de una circunscripción geográfica, pudiendo realizar todas las funciones inherentes a su familia, a su trabajo, en fin con todas aquellas actividades relacionadas con su vida cotidiana, y de esta manera no evadirse de su obligación de pago, deuda civil adquirida, pero es claro que no queda aislado en su domicilio, o lugar determinado, como sucede en materia penal, sirviendo a lo anterior las siguiente tesis que a la letra dice:

No. Registro: 221,205

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Diciembre de 1991

Tesis:

Página: 315

SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE UNA VEZ DECRETADO EL ARRAIGO DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS. *El artículo 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que en todo lo previsto en contravención a lo dispuesto de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos. Esto quiere decir que si el artículo 87 de la aludida Ley, decreta el arraigo de las personas que se mencionan en la quiebra, esta misma disposición resulta aplicable al procedimiento de suspensión de pagos. Por tanto, una vez decretado el arraigo de que se trata en el procedimiento de suspensión de pagos, no le es dable al juez de Distrito, conceder la suspensión del acto reclamado en relación al arraigo para que éste no se lleve a cabo, porque quedaría sin materia el amparo promovido en contravención a lo dispuesto en la*

última parte del artículo 124 de la Ley de Amparo; puesto que si el acto reclamado es precisamente el relativo a que no se ausenten los afectados con la medida restrictiva, al otorgarse dicha suspensión en tal forma que suspenda los efectos de la misma, la controversia constitucional no tendría objeto. Por otra parte, con la negativa de conceder la suspensión provisional no se causa a los agraviados daños de difícil reparación, puesto que se puede obtener la autorización correspondiente para ausentarse del lugar del juicio de parte del juez natural.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 1545/87. José María Abascal Zamora y Juan Manuel Díaz Barreiro Letcher. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Josafat Sánchez Domínguez.

De la anterior, aprecia claramente que la finalidad de arraigar a un sujeto determinado, es la de cumplir con una obligación de carácter civil, sin que ello implique, que no pueda realizar normalmente sus actividades laborales, familiares, etc., pues únicamente se le limita a que no abandone determinada demarcación geográfica. Ahora bien, la figura jurídica del “arraigo”, cuando se traslada a la materia penal, tiene consecuencias totalmente distintas e irreparables al dejar a la persona totalmente privado de su libertad personal, que si bien es cierto no lo es en una cárcel o en una penitenciaría, también lo es, que es arraigado un hotel o casa de seguridad, debidamente resguardo por el Ministerio Público a través de Policía Judicial o personas de seguridad encomendadas para dicha tarea, sin permitirle salir del mismo, ni mucho menos a realizar sus actividades cotidianas, habiendo de esta forma una restricción personal del sujeto arraigado, a pesar de las modalidades establecidas para su arraigo, como lo establece el artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como lo es que dure determinado tiempo de 30 treinta días prorrogable por otros 30 treinta días mas, pero a final de cuentas existe la restricción de la libertad, en la forma en que se quiera ver, y siendo evidente que la figura del arraigo no esta contemplado como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que sus artículos 14, 16, 19 y 20, han determinado de manera clara y precisa, cómo es que debe manejarse la libertad personal de los individuos, en determinado momento, y sólo puede ser restringido cierto individuo de esa libertad, este puede ser a través de un procedimiento adecuado, con las formalidades esenciales, sin embargo al solicitarse el arraigo, no se ha iniciado ni siquiera la averiguación previa correspondiente, en la que ya se llegue a la conclusión de que existe una posible responsabilidad, la cual apenas va iniciarse la investigación, pero el individuo ya está arraigado ya le fue restringida su libertad personal independientemente del lugar donde se encuentre; por lo que se reitera que la figura del arraigo no esta prevista expresamente en los artículos 16 y 19 constitucionales, en las que se

establecen la restricción de la libertad de un individuo, existiendo jurisprudencia al respecto en la que la Primera Sala del tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el arraigo afecta la libertad personal, y en seguida se transcribe la jurisprudencia que a la letra dice:

Novena Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: X, Noviembre de 1999
 Tesis: 1a./J. 78/99
 Página: 55

ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.

Contradicción de tesis 3/99. Entre las sustentadas por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.

Tesis de jurisprudencia 78/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Siendo a sí como varios juristas señalan que el arraigo se encuentra contemplado en la Constitución Federal, si no de manera expresa y clara, si lo esta, atendiendo a la interpretación de los artículos 11 y 17 de la Carta Magna. Mientras que para otros, el arraigo, tiene naturaleza de una **medida cautelar**, y es éste que por excelencia la prevé nuestro derecho, es decir, que señalan que se trata de un instrumento que se encuentra a disposición de la autoridad para asegurar la protección de las personas y las cosas que se encuentran sujetas a

un procedimiento. Y es por eso que bajo esa tesis, algunos doctrinarios incluso algunos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación como el caso del Ministro Sergio Armando Valls Hernández, consideran que la figura del arraigo es constitucional, ello atendiendo a la interpretación del párrafo del artículo 17 Constitucional, que establece “*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones*”. Aparentemente éste párrafo dice que las leyes federales y las leyes locales establecerán los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los Tribunales; estos “medios necesarios” que interpretados como medidas de apremios y a las medidas cautelares, y es precisamente en este último rubro, dentro del cual señalan que se encuentra el arraigo.

El precepto constitucional en comento, que hace referencia a actuaciones ante los Tribunales, por lo que su contenido se debe hacer extensivo a cualquier actuación de carácter jurisdiccional, es decir, a aquellas que dicten el derecho tal y como se ha interpretado el contenido del artículo 14 constitucional, como pueden ser las actuaciones del Ministerio Público, durante la etapa de la averiguación previa, en ese sentido el arraigo que solicita el Ministerio Público, respecto a la procedencia o no del mismo, la va a calificar un juez y en caso de que lo declare procedente en ese momento producirá sus efectos en la persona arraigada, y en ese mismo momento la representación Social estará realizando sus investigaciones respectivas y que concluirá su investigación con la propuesta del ejercicio de la acción penal, para la solicitud de la orden de aprehensión y una vez concedida y cumplimentado el Juez dictará, el Auto de Plazo Constitucional que podrá ser de formal prisión, de sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar ante la insuficiencia probatoria para acreditar alguno de los elementos del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad; sin embargo, el arraigo, ya sea como una privación de la libertad o restricción a la libertad personal, aunque en lo personal el arraigo es inconstitucional, e independientemente de ello, el Ministerio Público matiza el arraigo justificando su solicitud con el cumplimiento de las forma y formalidades que prevén los artículos 14, 16, 19 y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos constitucionales que regulan la privación de la libertad o restricción de la libertad personal, denotándose de esta forma que la libertad de las personas no queda al arbitrio de las autoridades, ya sea Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional, quienes en todo momento deben apegarse y sujetarse a los requisitos que establece la Constitución General para todo acto de autoridad.

Regresando a la afectación de la libertad y privación de la libertad, en que pareciera regir la diferencia que se ha sustentado entre actos de molestia y actos privativos, se coincide que el arraigo aun cuando afecte la libertad, no implica que el destinatario de dicha medida cautelar como lo es el sujeto activo, queda privado de ese bien jurídico como lo es la libertad, tratando de encontrar justificación en el primer párrafo del artículo 16 constitucional: nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que se reitera que el

Ministerio Publica a dicha figura del arraigo lo ha matizado jurídicamente como un acto de molestia.

Resultando necesario traer nuevamente a colación el artículo 16 Constitucional que establece que ningún indiciado, *podrá ser retenido por el Ministerio Público, por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada, todo abuso a lo anteriormente dispuesto, será sancionado por la Ley Penal*, se refiere propiamente a la detención y retención, figuras jurídicas relativas a impedir que determinada persona se traslade fuera de la disponibilidad del Ministerio Público. Un contenido mucho más amplio que el de libertad personal, que pudiera ser afectada o privada por una orden de arraigo, que si bien es cierto el Ministerio Público de propia autoridad ejecuta el arraigo, también lo es que el Órgano Investigador es quien la pide al Juez penal, quien determinará si procede el arraigo o no; pero qué sucede en los casos de que si decreta el arraigo, a disposición de quién queda el probable sujeto activo, desde luego que el Ministerio Publico lo tiene a disposición físicamente, con la única finalidad de una debida integración de la averiguación de que se trate y de esta manera el Ministerio Público lo tiene para efecto de desarrollar una investigación penal en contra del sujeto señalado como posible responsable.

Tanto el arraigo, como la detención, la retención, la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, la sentencia, afectan fatalmente la libertad personal en diferentes modalidades, y todos necesitan en esencia diferentes requisitos que marca la Constitución Federal, y que van aumentando progresivamente en cuestión de requisitación más exigente, van de menos a más. El acto de molestia o medica cautelar respecto del arraigo tiene un acto de privación, de algo se le priva de su libertad aquél a quien se le molesta en su persona, cabe precisar que los actos privativos son aquellos que producen un efecto de disminución, menoscabo o supresión definitiva del derecho del gobernado, lo cual se autoriza solamente a través de una sentencia ejecutoria establecida por un juez, mientras que los actos de molestia son aquellos que exigen que el mandamiento escrito, librado por autoridad competente, en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual solo se trata de una medida provisoria. Entonces que sucede con la figura del arraigo, en que lugar debe de realizar, ¿a caso el arraigo debe de ser domiciliario?, de que forma puede considerarse como constitucional el mismo, ya que como vimos no existe detención ni retención como sucede en un delito flagrante, y en el que se le permitirá a los arraigados desempeñar sus actividades cotidianas, como lo es que no se le restrinja la comunicación con cualquiera de sus familiares, quienes son los segundos afectados al no tener una comunicación normal por la vigilancia que existe sobre el sujeto arraigado, resultando una afectación a la libertad, pero lo ideal es que esa afectación de la libertad personal debe ser mínima y que el domicilio debiera no ser determinado por la autoridad ministerial, ya que debería de ser un domicilio en donde exista la menor privación de libertad del sujeto arraigado; salvo que no tenga domicilio debidamente ubicado e identificado o domicilio fijo, en cuyo caso podrá ser

depositado en otro domicilio, en el que con libertad entren y salgan los que ahí moran, llevando un vida cotidiana.

Un arraigo, se refiere a situaciones que equivaldrían actos de molestia que atiendan a la finalidad de la medida cautelar de que el sujeto activo no se sustraiga de la acción de la justicia mientras se buscan pruebas para pasar de la posibilidad de participación en un delito probado a la probabilidad y poder así, hacer la consignación y ejercer la acción penal y ponerlo en situación de que se determine su libertad o su formal procesamiento, y aquí el grado de exigencia constitucional para esta última situación es mayor, realmente bajo una tésitura rígida, y en el que previamente existe innegablemente una afectación a la libertad, la afectación a la libertad debe ser la más mínima posible y domiciliaria, pues se trata de un acto de molestia que afecta la libertad personal. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 40/96, emitida por el Pleno de la Corte que tiene el rubro siguiente: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN”, *...la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos, precisados en el artículo 14, como son la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidad esenciales del procedimiento, etcétera*”.

Por lo anterior, es que como los actos de molestia, pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza según lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando preceda mandamiento escrito, girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preteridamente ha determinado que el arraigo domiciliario tiene su fundamento en el artículo 11 de la Constitución General de la República; que realmente el ataque a la libertad personal que se sigue del arraigo, es un ataque esencialmente a la libertad de tránsito. Se concibe así el arraigo domiciliario, algo más allá de la libertad de transitar que se limita a través del arraigo, resultaría inconstitucional por violación a todo el repertorio de normas constitucionales que nos dice el señor ministro Juan Díaz Romero. Y para que fuera dotado de regularidad constitucional, se requeriría que el arraigo fuera limitativo, solamente a la libertad de tránsito; yendo más lejos, esto podría significarse a través de la prohibición y vigilancia policiaca correspondiente, para salir de una población, de un barrio o de una casa. Concretamente el domiciliario, el arraigo domiciliario, pues debe de entenderse como un cerco policiaco al domicilio del paciente de esta orden limitativa de su libertad. En concreto, la Suprema Corte que a través de la Primera Sala, en una

interesante ponencia de la propia ministra Olga María Sánchez Cordero, determinó lo siguiente: *“El no poder hacer uso de la libertad de tránsito, si no es con autorización del propio juzgador, bajo cuya jurisdicción se encuentra sometido, el que se le dicte en todo caso el arraigo domiciliario. Toda vez que la expresión ataque a la que alude la atracción en comento, no debe entenderse limitada a una privación total de la libertad, sino a una afectación de la misma, en función precisamente del alto valor que protege”*. En una tesis la Primera Sala en materia Penal, en donde no se nos dice quién fue el ponente sino solamente que estuvo ausente el ministro José María Ortiz Tirado, se nos dice: **ARRAIGO. QUEBRANTO DE. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.** Y, ahí se dice que en un momento dado si así lo autorizó el juez, el arraigado puede libremente entrar y salir de la población que se le haya como señalado, pero todo debe observarse según la providencia precautoria ordenada por el juez conforme al artículo 11, pues toda restricción adicional lo contravendría. Y, otras tesis más en materia laboral, porque también existe arraigo en esa materia en donde la significación viene siendo la misma, el fundamento en el artículo 11 constitucional, el que reza: *“Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto, u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración e inmigración, y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos, residentes en el país; por lo que bastara con la posibilidad de esa responsabilidad, para cumplimiento a lo establecido en el artículo constitucional en comento. Con esto, el artículo 11 constitucional, considera la limitación del derecho de tránsito, y se dice que éste podrá ser afectado por orden de autoridad judicial, éste sería el fundamento en esencia, del arraigo, no creo que fuera excluyente de considerarlo como una medida precautoria, cuyo fin no es la privación de la libertad, sino el cumplimiento a las necesidades de un probable proceso.*

Y como mera referencia, que una vez que se consolidó la contradicción de tesis, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunció la mencionada contradicción con arreglo al artículo 197 A de la Ley de Amparo que le confiere tal derecho de hacerlo como confiere a otras autoridades susceptibles de hacerlo, toco conocer de tal demanda a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien acordó su entrada el día 20 de octubre de 1999, declarándose competente para conocer de la contradicción entre las tesis que al rubro dicen: 1.- **“A MAYOR ABUNDAMIENTO, DEBE DECIRSE QUE UNA ORDEN DE ARRAIGO NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL PROPIAMENTE DICHA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DE AMPARO, SINO TAN SOLO LA LIBERTAD DE TRÁNSITO DEL DESTINATARIO REGULADO POR EL ARTICULO 11 CONSTITUCIONAL”,** 2.- **“SUSPENSIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA. CUANDO SE IMPIDE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, AÚN CUANDO QUEDE SIN MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO”,** 3.-

“SUSPENSIÓN IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE IMPIDE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, AUN CUANDO QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO.”, 4.- “ARRAIGO, ORDEN DE. NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.” y 5.- “ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRANSITO”; la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre sus razonamientos más relevantes se determinaron en síntesis los puntos siguientes:

- a) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente la denuncia de contradicción de tesis, por ser evidente tal contradicción
- b) El órgano Jurisdiccional preciso específicamente resolver sólo en lo que hace respecto a la orden de arraigo domiciliario, en torno al artículo 133 bis del Código Federal de Procedimiento Penales.
- c) Decreto resolver en el punto preciso de si afecta o no la libertad personal.
- d)
- e) Otro punto en el que decidió resolver por considerar que es materia de la presente contradicción fue sobre la procedencia de la suspensión provisional del arraigo domiciliario.

Por todo lo anterior, es de puntualizarse, que el arraigo no es un acto que afecte de manera definitiva la libertad del gobernado, pues no implica que el mismo ingrese a una cárcel, establecimiento policíaco o penitenciario, sino que es una figura que tiene la naturaleza de ser una medida cautelar (visto desde el punto de vista procesal, dado que constitucionalmente no está contemplado) tratándose de un acto de molestia, que no obstante produce afectación en la esfera jurídica del gobernado, en virtud de que limita su libertad personal, aun cuando no se produce los mismos efectos de un acto privativo de la libertad.

Independientemente de todo lo anterior resulta que el arraigo es inconstitucional, debido a que no solo afecta la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de tal ordenamiento, sino que además vulnera la libertad personal, restringiendo al arraigado un derecho tan trascendental en su vida individual y personal.

Por tanto, es valido concluir que el legislador al aprobar, el arraigo en las leyes secundarias ha actuado en excesos de facultades, cuando dispone de toda la libertad personal de un individuo, con independencia de los bienes jurídicos constitucionales que busque proteger, las garantías individuales, que son derechos públicos subjetivos fundamentales, que sí existen para todos y en todo tiempo y son el límite infranqueable de las leyes. Si, las garantías individuales tienen límites constitucionales, derivados del orden público y de los derechos de

terceros; con base en dichos límites constitucionales el legislador está autorizado para restringir el contenido de las garantías individuales a partir de dichos fundamentos, pero también es cierto que dicho legislador no puede disponer de todo el contenido de las garantías individuales puesto que no tiene facultades para desconstitucionalizarlas o anularlas; todas las garantías individuales presentan un contenido esencial o sustancial, que no es disponible para el legislador, ni puede ser materia de restricciones salvo lo que la misma constitución contempla, pues lo contrario, supondría que una ley secundaria subleva a la Constitución al dejar sin efectos la totalidad de una garantía constitucional, y es esto precisamente lo que está haciendo con el “arraigo”.

3.3.1 CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA SOLICITUD DEL ARRAIGO

El arraigo previsto a nivel averiguación previa en el Distrito Federal que conduce a irregularidades por parte del ministerio publico investigador

El presente trabajo de estudio radica sustancialmente en el contenido del artículo **270 bis**, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, precepto legal que a la letra establece literalmente: *“Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo”*; es claro que sujeta el arraigo a varias condiciones que deben cumplirse, pero también lo es, que en el articulado en cuestión existen lagunas jurídicas y que a la postre conducen a irregularidades del Ministerio Público en su actuar tanto previo como posterior a la solicitud del arraigo, para la integración de una averiguación previa; y para su estudio se dividirá en cuatro apartados, siendo el primero el siguiente:

1. Que con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél.

En este primer punto, no existe certeza jurídica, por lo siguientes consideraciones, primeramente se establece que, debió haberse iniciado una averiguación previa y que precisamente en base a dicha indagatoria, se ha determinado y a consideración del Ministerio Público si considera necesario solicitara el arraigo del individuo sujetando a investigación, sin embargo se hace la observación de que en dicho precepto legal no se establece que trate de un delito grave o por que haya temor fundado que dicho sujeto investigado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, aun que se puede presumir o especular que así sea, dado que en un estado de derecho, como el nuestro no rige la analogía o mayoría de razón, sino que esta apegado estrictamente al sistema escrito, y que en la sociedad colectiva debe de predominar la seguridad y certeza jurídica de las disposiciones legales que rigen a los individuos integrantes de una colectividad. Contrario a ello, es lo que sucede con el arraigo, y simplemente se arraigara a determinada persona porque a si lo estimo necesario el Ministerio Público o por simple capricho personal del Agente del Ministerio Público, obviamente dando un enfoque legal de una medida cautelar, dado que no se cuenta con los elementos suficientes y es precisamente a ante la falta de elementos probatorios es como se solicita el arraigo para integrar la averiguación previa.

Ahora bien, respecto a que se tomará en cuenta a las características del hecho imputado, pero la cuestión es a que tipo de características se refiere, las que considere la Representación Social o a que circunstancias se refiere, en virtud de que dichos preceptos legales en la parte relativa que nos ocupa, no señala con precisión las características del hecho imputado que serán tomados en cuenta, por parte del Ministerio Público Investigador, y del que no debemos pasar por alto que el Ministerio Público se trata de una Institución de buena fe; o, a caso se refiere, a delitos considerados como grave por la ley, a delitos patrimoniales, a delitos contra la vida y la integridad corporal, a delitos contra la libertad personal, a delitos contra la seguridad sexual, a delitos contra la moral, a delitos contra la dignidad de las personas, a delito contra la procuración de justicia, a delitos contra la fe pública, a delitos electorales, a sí se puedo seguir enunciando a todos y a cada uno de los bienes jurídicos protegidos y sancionados el Código Penal para el Distrito Federal; o bien se atenderá al bien jurídico de mayor valía, en el caso de tratarse varios bienes jurídicos que posiblemente han sido vulnerados por un sujeto proclive a delinquir y que no se tiene la seguridad de que éste lo haya cometido, recordemos que no debemos de perder de vista que se trata de hechos posiblemente constitutivos de un posible delito que apenas se va investigado cabalmente pues existe una presunción pero no una certeza, y del que se procura integrar una averiguación previa, para ejercitar acción y consignar ante un Juez. Pues no es lo mismo, hechos que posiblemente son constitutivos del delito o hechos en el que ya se determino que existió un delito y en cual falta encontrar al responsable de tales hechos delictivos.

Retomando nuevamente al gravedad de los delitos, es de ejemplificar que el tipo penal de encubrimiento por receptación, cuyo valor es superior a las quinientas veces al salario mínimo, a el delito de robo con la agravante de casa habitación, y el valor del objeto del apoderamiento no excede las trescientas

veces; como podrá observarse ambos son de naturaleza patrimonial, la penalidad en ambos atendiendo al monto del bien afectado, la media aritmética exceden de los cinco años en ambos casos, lo cual no permite obtener la libertad bajo caución, por tanto ambos son considerados hechos de delito grave por la ley. Ejemplos anteriores que aparentemente no son relevantes, pero si se toma un criterio a seguir, y en ambos casos son delitos graves y que también se corre el riesgo de que dichos sujetos puedan sustraerse de la acción de la justicia, entonces que reglas han de tomarse en consideración.

Por lo que donde queda el Estado de Derecho, ya que con la anterior ejemplificación con relación al estudio de la parte relativa al precepto en comento, no existe certeza ni seguridad jurídica para los individuos que han de ser arraigados puestos a investigación ministerial para la debida integración de la averiguación previa. Y precisamente las garantías de seguridad jurídica entrañan la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares, y cuando deban de llevarlo a cabo, estos deberán de cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no conculcar la esfera jurídica de los individuos a los cuales el acto esta dirigido, y no permitir que la personas caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica.

Siguiendo el mismo orden de ideas, y último punto de al primera parte de estudio, respecto a que se solicitará el arraigo atendiendo a las circunstancias personales del sujeto, peor volvemos a lo mismo a que circunstancias serán, o caso se refiere a las culturales, educativas, económicas, sociales, salud, religión, o que si cuenta con antecedentes penales, a su grado de peligrosidad o intelectual, a su forma de vestir, de hablar, no puede estar sucediendo esto ya que se entra en especulaciones carentes de veracidad y consecuentemente genera incertidumbre jurídica.

El segundo apartado a estudio corresponde al siguiente parte del precepto legal en cuestión:

2. Se recurrirá ante el órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares.

Es evidente que como regla general todo acto de autoridad debe estar fundada y motivada, respetándose la garantía de audiencia del individuo que va a ser arraigado, para de esta forma la autoridad judicial resolver si concede o no el arraigo; y en caso de conceder la petición del Ministerio Publico, éste y sus auxiliares vigilarán al arraigado, he aquí la problemática y donde se pregunta uno el lugar del arraigó, dónde será, en su domicilio, en un hotel o en una casa de las llamadas de seguridad, y acaso tendrá acceso a comunicarse libremente con sus familiares el sujeto arraigado; es evidente, que si bien es cierto no está privado de

su libertad como tal, como lo puede ser una detención y retención ante el Ministerio público, en la que se va a resolver su situación jurídica en 48 horas, o el cumplimiento de una orden de aprehensión para ser puesto a disposición de la autoridad judicial en un reclusorio preventivo, también lo es que existe una afectación a su libertad personal, en la cual el sujeto arraigado que no podrá realizar ninguna acción relacionado con sus actividades cotidianas, esto por hechos que apenas van a investigarse por la autoridad ministerial, para integrar la averiguación previa correspondiente y una vez que ha concluido determinará si los hechos imputados son hechos constitutivos de algún delito o no, a sí como si estos hechos son atribuibles al individuo arraigado, los cuales deberán de ser los suficientes para acreditar la probable responsabilidad de éste, para posteriormente consignarlo ante un Juez Penal; sin embargo mientras se realiza la investigación seguramente será trasladado a un hotel o casa de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la que estará aislado y sí a caso en comunicación con su defensor.

Es precisamente esta situación, la que restringe totalmente la libertad personal del sujeto arraigado, generando incertidumbre jurídica, toda vez que ha quedado a disposición y vigilancia del Ministerio Público Investigador y sus auxiliares, en el lugar que estos determinen, en virtud de que dicho precepto legal no lo establece si es en el domicilio del propio arraigado, en casa de seguridad, en hotel, y bajo esta tesitura el Ministerio Público podrá libremente cambiarlo de un lugar a otro.

El tercer apartado corresponde a:

3. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El precepto legal en cuestión, establece que el arraigo se prolongara por el tiempo estrictamente necesario para la debida integración de la averiguación, que no excederá de 30 treinta días, pero prorrogables por 30 treinta días, ¡fantástico!, el sujeto que ha sido arraigado y que está bajo la vigilancia del Ministerio público y de sus auxiliares, con el único fin de integrar debidamente la averiguación previa, por los hechos que le son imputados, esto en un lapso de 30 días, pero si al Órgano Técnico Investigador le resulta insuficiente en ese tiempo para hacerlo, puede y así lo hará seguramente, solicitará una prórroga de otros 30 días más, total el sujeto arraigado ya estuvo treinta días restringido de su libertad personal, que mas da que sea por otros 30 treinta días más; ha, y si en estos 60 sesenta días “la Institución de buena fe”, no logra integrar debidamente la averiguación previa lo dejará en libertad, mientras tanto ya fue restringido de su libertad personal, de su familia, de sus actividades laborales y cotidianas, resultando un acto irreparable materialmente e imposible resarcirse, lo cual lo ha dejado en

completo estado de indefensión pues no tiene acción legal alguna el arraigado para inconformarse con dicha conducta legal del Ministerio Público.

Por último, apartado siguiente corresponde a:

4. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

De ser posible, el juez resolverá escuchando al indiciado y al Ministerio Público, cuando se solicite la cesación del arraigo, la autoridad judicial decidirá, si debe o no mantenerse.

Desprendiéndose, que el arraigo le da un matiz legal al establecerlo y solicitarlo como una medida precautoria, y que en ciertos casos el arraigo resulta ser un mal necesario, para determinados casos, siendo procedente su solicitud cuando opere delito grave y hubiere temor de que se ausente u oculte una persona de quien se tienen indicios o cualquier otra circunstancia, que conduzcan a establecer su posible responsabilidad de un delito, cuya la finalidad específica se materializará en su domicilio bajo la vigilancia del Ministerio Público y de sus auxiliares, y que no excederá de treinta días improrrogables, en donde se escuchará a quien haya de arraigarse, y en su momento, éste podrá solicitar que cese la medida decretada en su contra, esto así, para que la afectación de la libertad personal sea la mas mínima, dado que ya genera actos de imposible reparación en la persona del arraigado como se ha establecido en párrafos que anteceden.

Por otra parte, el arraigo visto a nivel federal, el cual se encuentra previsto por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 ocho de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de que se este preparando el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando existe el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia a permanecer en su domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal.

El arraigo penal es una medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad de un presunto inculpado en la averiguación previa cuando se trate de ciertos delitos, a diferencia de lo que establecen los artículos 215 y 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el primero señala que: cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedimento de

cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo”, el inconveniente de este precepto legal es que no se tiene con certeza la duración del arraigo cuyo propósito es la de que determinado testigo declare, aunado al hecho de que no estable las condiciones en donde estará el arraigo, bajo el cuidado de quien estará, peor aún, se correr el riesgo de que el día de la audiencia en la que ha de declarar por causa ajenas al testigo, a las partes, existe la posibilidad de que se diferirá el desahogo de sus testimonio, señalándose otra fecha; ahora en cuanto, a que dicho testigo pueda exigir la indemnización de los daños y perjuicio por tratarse de un arraigo indebido, también lo es ya fue menoscabado su libertad personal, el cual resulta materialmente imposible su resarcimiento. Por su parte el segundo precepto establece que “cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso”; de igual forma estamos en presencia de tiempo indeterminados, generando incertidumbre para la persona arraigada, ya que no sabe con certeza la duración del arraigo, aunque se señale que el arraigo dura el tiempo necesario para integrar la averiguación previa o el tiempo en que deba resolverse el proceso; preceptos legales que engendran incertidumbre jurídica.

Cosa distinta a lo que sucede en el artículo **271**, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo sexto estatuye lo siguiente “en las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes: I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga; II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia; III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto; IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a

presentar al probable responsable cuando así se resuelva; **VI.** En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al Juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y **VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente**, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada". Enfocándonos únicamente dos puntos que resultan esenciales, de dicho precepto legal, como lo es, primero que el arraigo será domiciliario, con la posibilidad de traslado trasladarse a su lugar de trabajo, y segundo punto es que su duración no será mayor a tres días, con lo anterior se denota una afectación a la libertad personal del sujeto arraigado en su mas mínima expresión, toda vez que se le permite realizar sus actividades laborales, además de encontrarse en su domicilio y no en una casa de seguridad que esta bajo el cuida y control total del Ministerio Publico.

Por lo todo lo anterior, si bien es cierto en la legislación actual del Distrito Federal y desde el punto de vista procesal, considera al arraigo como una medida precautoria dictada por el juzgador a petición de parte, tiene por objeto o finalidad principal, como todos sabemos, impedir que el arraigado se vaya, abandone el lugar de la averiguación, y sin responder de una presunta responsabilidad penal. Sin embargo el Ministerio Público no puede disponer por sí mismo, pese a ser con frecuencia notoriamente indispensable el arraigo de personas contra las que se le integre una averiguación previa.

En todo caso, para ser prácticos el arraigo es un mal necesario, disfrazo legalmente como medida cautelar, sin embargo para su exigencia o solicitud debe de cumplirse con ciertos requisitos específicos y certeros, del cual carece el artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como lo sería, que el arraigo sea en el domicilio del sujeto que será sometido a investigación, salvo que no tenga domicilio conocido en un domicilio fijo, en donde se le arraigará, con al salvedad de que entren y salgan los que ahí moran, para que de esta forma la libertad personal del probable inculpado sea en su mas mínima expresión; que exista el riesgo fundado de que pretenda sustraerse de la acción de la justicia, buscando así, asegurar la eficacia de la procuración de justicia, y su vez no provocar inseguridad jurídica hacia los gobernados por parte de las autoridades.

Mientras tanto y como mera referencia, se observa de la simple lectura que se haga al contenido del artículo 6° de la Ley contra la Delincuencia Organizada, que dicho precepto legal, la falta de garantía de audiencia y de defensa, a que tiene derecho todo gobernado que ha de ser arraigado, ante las autoridades ya sean administrativas o jurisdiccionales.

3.4 PROPUESTA

De la investigación de este trabajo de tesis, se puede apreciar claramente que el artículo 270 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no ha logrado cubrir la finalidad ni las expectativas para lo cual fue creado y plasmado en el mismo, toda vez que su aplicación en la actualidad lejos de resaltar y otorgar la garantía de seguridad jurídica que reclama todo gobernado, resulta evidentemente violatoria de dicha garantía; ya que su aplicación actual genera una incertidumbre jurídica, derivado de la facultad ilimitada que le otorga implícitamente al Ministerio Público para solicitar el arraigo de una persona que investigara por hechos posiblemente constitutivos de algún delito, así como para la integración de la averiguación previa correspondiente y toda vez que el Ministerio Público injustificadamente en cierto momento puede solicitar la prolongación del arraigo, tendiente a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo previa comprobación de hechos constitutivos de algún delito, con el riesgo final de no contar con los elementos suficientes para proponer el ejercicio de la acción penal ante la Autoridad Judicial, causando así daños y perjuicios irreparables en el individuo arraigado.

Asimismo, es necesario advertir que la Representación Social, quien tiene la facultad exclusiva del ejercicio de la acción penal, y quien se encarga poner en movimiento a los tribunales jurisdiccionales para la aplicación de la Ley a una situación histórica y concreta, es decir, dar a conocer la propia situación y previamente estar enterado de la misma. Ya que esta Institución Ministerial predica la calidad pública en virtud de que se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social, debido a que el delito presenta dos aspectos, uno que se relaciona con los intereses particulares (interés del sujeto pasivo y de la parte ofendida) y otro que se relaciona con los intereses sociales (mantenimiento de un orden social estatuido para la buena convivencia). Siendo importante destacar que en el contexto social debe prevalecer una vida pacífica y respetuosa entre las personas que la conforman, con exacta aplicación de las leyes que lo

rigen, y que en caso, de que una conducta delictuosa se presuma fundadamente que ha alterado y transgredido la convivencia del conglomerado social en el que interactúa, debe ser previamente investigado y presumido fundadamente que el sujeto a quien le es imputado los hechos posiblemente constitutivos de un delito, ya que no basta que se sea señalado como el sujeto, sino que dicha imputación debe de encontrarse debidamente robustecida con algún otro medio de convicción que hagan presumir fundadamente que dicho sujeto si cometió la conducta delictiva que le es atribuida por la representación Social, y así estar en actitud proponer el ejercicio de la acción penal ante la Autoridad Judicial, y no solo llevar estadísticas de investigación de hechos o de consignaciones.

Y una vez concluido el estudio dentro del presente trabajo de investigación, y a fin de evitar irregularidades y arbitrariedades en la actuación del Ministerio Público con respecto al arraigo de personas sujetas a investigación, y cumplir con la seguridad jurídica como lo exige nuestra Ley Suprema del que todo gobernado tiene derecho, y en el que previamente se hayan cumplido estrictamente los requisitos establecidos en el artículo 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, evitándose los arraigos en lugares poco accesibles y de los que únicamente sean conocidos por el Ministerio Público o Policía Judicial, y en el que podría coaccionarse a lo sujetos investigados, por parte de las personas encargadas de la vigilancia del arraigado,

Por todo lo anterior, y a efecto de dar mayor seguridad jurídica a los gobernados con la aplicación de las normas penales que rigen a los individuos, y por lo tanto se propone, que el artículo sobre el que versa el presente estudio, en este caso el artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quede con de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 270 bis , "Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el	Articulo270 Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el

<p>arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.</p> <p>El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo”.</p>	<p>arraigo del indiciado, tomando en cuenta que se trate de delito grave, que exista riesgo fundado de que se pueda sustraerse del ejercicio de la acción penal, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares, al arraigo se limitará en el domicilio de residencia del arraigado, no le se comunicara, permitiéndosele su traslado a su lugar de trabajo, salvo que repercuta en la sociedad, la convivencia con sus familiares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, su duración máxima es de treinta días naturales improrrogables, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia</p> <p>Si resultare que el arraigo fue indebido, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.</p>
---	--

Lo anterior, y con el único fin de evitar que persista la violación a la Garantía de Seguridad Jurídica que trae consigo la aplicación del artículo 270 Bis, actualmente, dada la insistente e ilimitada facultad que tiene el Ministerio Público para investigar hechos posiblemente constitutivos de algún delito, mediante el arraigo de un individuo que es señalado como autor de una conducta ilícita, y así acceder a la pretensión de ejercitar la acción penal, previa acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El procedimiento penal está constituido por un formalismo preciso, objetivo y concreto, cuyo desenlace y fundamentación tiene su origen en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Por lo tanto la normatividad procesal serán todos aquellos preceptos legales que regulen el procedimiento penal, y que en forma primordial encuentra su razón de ser en los principios de previa audiencia y legalidad, contemplados en el la nuestra Carta Magna, ello tomando en cuenta nuestro sistema penal que se desarrolla en base a las garantías que otorga la misma Constitución.

SEGUNDO.- La averiguación previa nace con la noticia del delito, es decir en el momento mismo en que el Ministerio Publico tiene noticia o conocimiento de la comisión de la ejecución o realización de un hechos presumiblemente delictivos, noticia con la cual activa la función que le fue encomendada precisamente de investigación, la cual viene a culminar con el ejercicio de la acción penal, la cual ha de dar vida a las demás etapas procedimentales tales como la preinstrucción, instrucción, juicio, segunda instancia y ejecución de sentencia.

TERCERA.- La persecución e investigación de los delitos es única y exclusiva del Ministerio Publico auxiliado de la Policía Judicial, esto conforme a lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA.- El legislador tuvo por objeto que establecer una medida precautoria, con la finalidad de asegurar al presunto responsable al ejercicio de la acción penal, pero esta debe estar sujeto a condiciones de trate de delito grave, que sea el domicilio del sujeto a arraigar, como que sea y limitantes de que la afectación de la libertad no debe ser en su máxima expresión, a efecto de que no conlleve la actuación del Ministerio Público a irregularidades tanto previo, al

momento y posterior a la solicitud de la orden de arraigo de determinado sujeto; aun y cuando Juez Penal ha de determinar si es procedente o no el arraigo solicitado por la representación Social.

QUINTA.- Finalmente es de concluir, que el arraigo es inconstitucional, por no encontrarse expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que si bien es cierto es un mal necesario en todo caso resulta indispensable la reforma constitucional, a efecto de darle al arraigo la naturaleza de una medida precautoria.

SEXTA.- Resulta necesario que se tomen reglas generales concretas a seguir para la solicitud del arraigo, apegados estrictamente a los preceptos constitucionales 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, así como las disposiciones procesales que la regirán con el propósito de evitar caer en incertidumbre de seguridad jurídica para las personas que serán sujetos a investigación.

SÉPTIMA.- El arraigo debe de operar respecto de delitos graves y en el que exista temor fundado y real de que el sujeto probable responsable pueda sustraerse de la procuración de justicia, y que haya repercutido fuertemente en la sociedad; dicho arraigo no debe de realizar en lugares semejantes a cárceles o en establecimientos de corporaciones policíacas y que no implique incomunicación principalmente con su familiares, para que de esta forma resulte acorde con su naturaleza, de medida cautelar.

OCTAVO.- El Juez es el encargado de administrar justicia y aplicarla con base a los principios rectores del derecho que lo obligan a ser justo, honesto e imparcial, por lo que las resoluciones que emita serán, los pronunciamientos acerca de las consecuencias jurídicas producidas en el caso concreto, y será por regla general el juez el único quien pueda resolver los puntos jurídicos del caso concreto que le ha sido sometido a su jurisdicción.

NOVENO.- Es evidente que causa un daño materialmente irreparable en la persona de arraigada, debido a que fue afectada su libertad personal, y que en un inicio fue señalado como un sujeto que cometió hechos posiblemente constitutivos de algún delito, por el cual fue arraigado e investigado y que finalmente resultaron solo presunciones y sin sustento legal alguno, y consecuentemente no se propuso el ejercicio de la acción penal, por lo cual debe ser resarcido de los daños y perjuicio en su persona.

DÉCIMO.- Si bien es cierto, el arraigo no se encuentra expresamente contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afecto de dar certeza jurídica a los sujetos a investigación a través de la figura del arraigo, ésta debe apegarse a disposiciones legales que le den certeza jurídica, con las condiciones como son de que sean un delito grave que repercuta seriamente ante la sociedad, formas y limitantes como lo es que no se exceda en mas de 30 treinta días naturales, y la afectación personal sea en su mas mínima expresión, y debidamente apegados la garantía de seguridad jurídica de las disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO PRIMERO.- Con la figura del arraigo, se afecta la libertad personal de la persona señalada como probable responsable, y sujeto a investigación, a efecto de integrar debidamente la averiguación por hechos posiblemente constitutivos de algún delito, siendo que la afectación de esa libertad personal, debe ser en su mas mínima expresión, y para ello debe de prohibirse que el arraigo sea en un hotel o en casas de seguridad, que son las que comúnmente usa en la actualidad la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quedando la persona arraigada totalmente a disposición del Ministerio Publico Investigador.

DÉCIMO SEGUNDO.- El arraigo prevista actualmente en el artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, carece de condiciones, limitantes y lugar en donde será arraigo el individuo sometido a investigación.

DÉCIMO TERCERO.- Evitar que persista la violación a la Garantía de Seguridad Jurídica que trae consigo la aplicación del artículo 270 Bis, actualmente, dada la insistente e ilimitada facultad implícita que tiene el Ministerio Público para investigar hechos posiblemente constitutivos de algún delito, mediante el arraigo de un individuo que es señalado como autor de una conducta ilícita, y del que pretende acceder ejercicio de la acción penal, previa acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, ante el Órgano Jurisdiccional.

DÉCIMA CUARTA.- El artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deberá de ser reformado para quedar como sigue:

Artículo 270 Bis. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta que se trate de delito grave, que exista riesgo fundado de que se pueda sustraerse del ejercicio de la acción penal, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares, al arraigo se limitará en el domicilio de residencia del arraigado, no le se incomunicara, permitiéndosele su traslado a su lugar de trabajo, salvo que repercuta en la sociedad, la convivencia con sus familiares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, su duración máxima es de treinta días naturales.

Asimismo se escuchará al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo. Si resultare que el arraigo fue indebido, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

BIBLIOGRAFIA

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Vigésima Primera edición. Editorial Porrúa. México. 2001.

BURGOA O., Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésima Tercera Edición Actualizada. Editorial Porrúa. México. 2001.

CHIRINO LIMA, Marco Antonio. Las Formalidades Externas en el Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 2000.

CISNEROS RANGEL, G. y Feregrin Taboada, E., Formulario Especializado en el Procedimiento Penal, Segunda Edición. Editorial Harla. México. 2000.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. La Prueba, el Juicio, el Procedimiento de Impugnación y los Incidentes. Editorial Porrúa, México. 1967.

DE LA CRUZ ARGÜELLO, Leopoldo. El Procedimiento Penal Mexicano. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Adato De Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Séptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1998

RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal. trigésima Edición, Editorial Porrúa. México. 2001.

ROSAS ROMERO, Sergio. Apuntes de Derecho Penal Adjetivo-Procedimiento Penal. Segunda Edición. Editorial UNAM. México. 1998.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México. 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección Garantías Individuales, Seguridad Jurídica. México. 2004.

LEGISLACIÓN Y DICCIONARIOS

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada**, Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 2004

Legislación Penal Procesal. **Código Federal de Procedimientos Penales**. Editorial Sista. México. 2005

Codificación Penal para el Distrito Federal. **Nuevo Código Penal**. Editorial Subjúdice Ediciones. México. 2006

Codificación Penal para el Distrito Federal. **Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal**. Editorial Subjúdice Ediciones. México. 2006

Codificación Penal para el Distrito Federal. **Código de Procedimientos Penales**. Editorial Subjúdice Ediciones. México. 2006

Codificación Penal para el Distrito Federal. **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**. Editorial Subjúdice Ediciones. México. 2006

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **Diccionario Jurídico Mexicano**. Décima edición. Editorial Porrúa. 1997.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. A-CH. **Diccionario Jurídico**. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1995

Diccionario Jurídico Espasa, totalmente actualizada, Nueva Edición. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid. 2002

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Diccionario de Derecho Procesal Penal**. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1986

CANALES MÉNDEZ, Javier G. **Diccionario Jurídico**. Editorial Editores Libros Técnicos. México. 2001

HEMEROGRAFÍA

ALINA GABRIELA, Díaz Abrego. Concordancias, Estudios Jurídicos y Sociales. El Arraigo. Procedencia del Juicio de Amparo en contra del Arraigo Domiciliario.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Varios autores. Lex difusión y análisis. Numero 108. Año VIII. Torreón Coahuila. junio 2004.

TEPANTLATO, Difusión de Cultura Jurídica, Época 3, Núm.23, Diciembre 2002

RAMOS PLUMA, Arturo, Ávalos Chávez, Beatriz E. Conozca sus Derechos. Editado en México por Reader's Digest México, S.A. de C.V.